COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.09.2004
COM(2004)593 final

2004/0199(CNS)
2004/0200(CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma en nombre de la Unión Europea del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y de la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En junio de 1999 concluyeron las negociaciones entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre siete Acuerdos, todos los cuales entraron simultáneamente en vigor el 1º de junio de 2002. La Confederación Suiza formuló una declaración aneja a los Acuerdos sobre migración y política de asilo, en la que declaraba su intención de participar en el sistema de la UE de coordinación de las políticas de asilo y proponía que se iniciaran negociaciones para la celebración de un Convenio paralelo al Convenio de Dublín.

Tras la autorización otorgada a la Comisión el 17 de junio de 2002, se celebraron negociaciones con la Confederación Suiza sobre su asociación a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, así como a la legislación por la que se establece Eurodac[1] y a la legislación sobre el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo (aprobada posteriormente y a la que se hará referencia como Reglamento de Dublín[2]). Por consiguiente, se han acordado los textos de dos acuerdos separados.

Según las directrices de negociación, los acuerdos siguen el modelo de los acuerdos con Noruega e Islandia -sobre la asociación de estos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[3] y sobre los criterios y mecanismos de determinación del Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega[4]-, si bien se ha adaptado dicho modelo a los requisitos constitucionales específicos de Suiza.

Por otro lado, en las directrices de negociación se pedía que Suiza debía aceptar el acervo de Schengen y su desarrollo, así como el acervo Dublín/Eurodac y su desarrollo, sin excepciones ni derogaciones. Además, en las directrices se exigía un claro nexo entre la finalización y aplicación de ambos Acuerdos. En las directrices de negociación se pedía asimismo que Suiza proporcione una contribución anual al coste administrativo y a los costes operativos de Schengen y de Dublín/Eurodac.

La Comisión considera que los textos se atienen a las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 17 de junio de 2002. La única excepción al principio de aceptación completa del acervo actual y futuro de Schengen es la derogación concedida a Suiza por lo que se refiere a la aceptación del futuro acervo relacionado con peticiones de registro y embargo respecto de infracciones en el campo de la imposición directa, que, de cometerse en Suiza, no serían punibles de acuerdo con la legislación suiza con penas privativas de libertad. Esta derogación era necesaria para concluir un Acuerdo con Suiza en el campo de la fiscalidad del ahorro, que, a su vez, era necesario para la entrada en vigor de la Directiva 2003/48/CE del Consejo de 3.6.2000 en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses[5]. El COREPER aprobó esta derogación el 17.5.2004 como parte de un

---

1 Reglamento (CE) nº 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (DO L 316 de 15.12.2000, p. 1)

2 Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50 de 25.2.2003, p.1)

3 DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

4 DO L 93 de 3.4.2001, p. 40.

5 DO L 157 de 26.6.2003, p. 38.

compromiso global con Suiza alcanzado en una amplia gama de sectores en la cumbre UE/ Suiza de 19.5. 2004[6].

En cuanto a la imposición indirecta, no se ha concedido ninguna derogación ni respecto del acervo actual ni del futuro. Suiza concederá plena cooperación judicial de conformidad con el artículo 51 del Convenio de Schengen en relación con los supuestos de evasión de impuestos indirectos.[7] La evasión de impuestos indirectos se persigue en Suiza por autoridades administrativas cuyas decisiones pueden dar lugar a un recurso ante una jurisdicción competente, en particular en materia penal. Por lo tanto, es aplicable la segunda alternativa de la letra a) del artículo 51 del Convenio de Schengen.

Puesto que los dos Acuerdos sobre Schengen y sobre Dublín/Eurodac están vinculados entre sí, ambos Acuerdos deberían firmarse simultáneamente.

Para mostrar las diferencias con los Acuerdos correspondientes concluidos con Noruega e Islandia o las adaptaciones de los mismos, se destacan los siguientes puntos:

Schengen:

Como la Comisión indicó claramente en la declaración que formuló en el momento de la adopción de las directrices de negociación del Acuerdo sobre el acervo de Schengen, es deplorable que dichas directrices previeran un único Acuerdo en el que se incluían elementos tanto del primer como del tercer pilar. Estos elementos de los distintos pilares presentan una naturaleza fundamentalmente diversa (los elementos del primer pilar presentan los caracteres del Derecho comunitario, entre los que se incluyen su supremacía y posible efecto directo, mientras que los elementos del tercer pilar no los presentan), están sujetos a diversos procedimientos en cuanto a su aprobación y celebración (por ejemplo, los elementos del tercer pilar no están sujetos a dictamen del Parlamento) y están sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Justicia europeo en grados distintos. Para tener en cuenta estas diferencias, la Comisión propone adoptar el Acuerdo sobre el acervo de Schengen en dos actos separados, uno basado en el Tratado constitutivo de la Comunidad y el otro en el Tratado de la Unión, de modo que cada decisión indique mediante una referencia a la Decisión 1999/436/CE del Consejo[8] qué partes del acervo de Schengen, a las que se refiere el Acuerdo, caen dentro del ámbito del Tratado comunitario y cuáles dentro del Tratado de la Unión Europea, lo que facilitará al Tribunal de Justicia la determinación del alcance de su competencia.

Acuerdo

Letra b) del apartado 2 del artículo 7

Se concede a Suiza un período de dos años para la aceptación y la incorporación del acervo futuro en su ordenamiento jurídico interno en caso de que se solicite un referéndum. De ser posible, Suiza tiene que aplicar el desarrollo del acervo de forma provisional. Si Suiza no puede aplicar el contenido del desarrollo de forma provisional, la UE y la CE pueden adoptar, respecto de Suiza, medidas proporcionadas y necesarias para garantizar el buen funcionamiento de la cooperación Schengen.

---

6 Documento 9544 /04 del Consejo

7 cf. Documento informal de los servicios de la Comisión sobre el acervo de Schengen referente a comisiones rogatorias a efectos de registro y de embargo, MD 59/03 (grupo AELC)

8 DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

Esta cláusula de salvaguardia hace posible que la UE y la CE acepten un eventual retraso de dos años en la aplicación del acervo futuro por Suiza. En este contexto, Suiza explicó que solo el 5 % de las medidas de desarrollo del acervo de Schengen adoptadas entre la integración del acervo de Schengen dentro del marco de la Unión Europea en 1999 y la fecha de hoy podría dar lugar a un eventual referéndum.

Apartado 5 del artículo 7

Según las directrices de negociación, Suiza acepta el acervo de Schengen y su desarrollo en su integridad. La única excepción a este principio general se establece en el apartado 5 del artículo 7 sobre el desarrollo futuro del acervo de Schengen y se refiere a cualquier posible acto o medida sobre solicitudes o mandatos de registro y embargo relativos a investigaciones o diligencias judiciales contra infracciones en materia de fiscalidad directa que, de haberse cometido en Suiza, no serían punibles, según el Derecho suizo, con penas privativas de libertad.

Artículo 11:

El cálculo del porcentaje por el que se determina la contribución anual de Suiza a los costes administrativos se basa en las contribuciones noruegas e islandesas pertinentes, en relación con el PIB de estos tres países.

Artículo 13:

De acuerdo con la posición especial de Dinamarca respecto de los actos adoptados en virtud del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca necesita celebrar un Acuerdo separado con Suiza para que se originen derechos y obligaciones con Suiza en relación con el acervo de Schengen adoptado en virtud del título IV.

Además, Noruega e Islandia también necesitan concluir un Acuerdo con Suiza para que se originen derechos y obligaciones entre todos los socios que aplican el acervo de Schengen.

Artículo 15:

El apartado 1 establece el principio de que el acervo de Schengen solamente puede aplicarse por Suiza después de que el Consejo decida que todas los requisitos previos para dicha ejecución se han cumplido por Suiza y que los controles en sus fronteras exteriores son eficaces.

Además, el apartado 1 establece los diversos escenarios posibles de adopción de esta decisión de conformidad con los protocolos anexos al Tratado de Ámsterdam y al Acta de Adhesión de los diez nuevos Estados miembros.

Los apartados 3 y 4 responden a la exigencia de las directrices de negociación de que se prevea un vínculo entre la aplicación y finalización del Acuerdo Schengen y la aplicación y finalización del Acuerdo sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo.

Artículo 16:

El artículo 16 permite a Liechtenstein adherirse al actual Acuerdo. Esta disposición evita la celebración de un Acuerdo separado con Liechtenstein y, por lo tanto, la creación de un tercer

Comité Mixto, una vez que se asocie Liechtenstein al acervo de Schengen. Liechtenstein puede participar en la actual estructura organizativa.

Los anexos A y B enumeran el acervo de Schengen y su desarrollo y se actualizarán hasta la fecha de la firma.

Acta final

La Declaración 2 aclara que la UE/CE no ejercita competencias exteriores en nombre de Suiza. Cuando las negociaciones con terceros países tengan una incidencia en el acervo Schengen (por ejemplo, las negociaciones sobre acuerdos de exención de visado), la UE/CE invitará a los terceros países a concluir acuerdos similares con los tres países asociados. Si bien la declaración solo se refiere a Suiza, el mismo compromiso es válido para Noruega e Islandia, aunque no se haya mencionado explícitamente en el Acta final del Acuerdo con estos dos países.

La Declaración 3 se basa en la disposición especial concedida a Luxemburgo y es el resultado del compromiso alcanzado con Suiza respecto de la derogación mencionada en el apartado 5 del artículo 7 del Acuerdo.

En la Declaración 5 Suiza se compromete a agilizar todo lo posible los diversos procedimientos en los que se solicita un referéndum.

La Declaración 6 es consecuencia de la aceptación del acervo de Schengen sin excepciones ni derogaciones.

La Declaración 8 solamente responde a fines informativos.

Canje de notas sobre la participación de Suiza en los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución:

Como Noruega e Islandia, Suiza también participará como observador en las tareas de los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. En la Declaración 2 anexa al Acuerdo con Noruega e Islandia, la Unión Europea declaró que considera la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[9] parte integrante del acervo de Schengen. Dicha Directiva no se incluyó en la lista del acervo de Schengen anexa al Acuerdo con Islandia y Noruega puesto que ya formada parte del acervo del Espacio Económico Europeo (EEE), por lo que ya se aplicaba por Islandia y Noruega.

La participación de estos dos países en el trabajo de los comités establecidos en el EEE, que se determina en el artículo 100 del Acuerdo del EEE, es diferente de la participación en los «Comités Schengen»: en los comités que tratan asuntos con una incidencia en el acervo del EEE, los representantes de los países del EEE no están presentes. Su participación se garantiza, de la manera más amplia posible, en la fase preparatoria de los proyectos de medidas. Suiza no es miembro del EEE, pero queda excluido que, a través de la asociación al acervo de Schengen, los derechos de Suiza vayan más allá de los derechos concedidos a

[9] DO L 281, 23.11.1995, p. 31.

Noruega e Islandia, que han optado por una cooperación aún más profunda con la UE bajo la forma del Acuerdo del EEE.

Por lo tanto, en aras del establecimiento de unos derechos y obligaciones idénticos, la posición de Suiza debe ser la misma que la de Islandia y Noruega. Puesto que la Directiva de protección de datos abarca áreas que van más allá del acervo de Schengen, la información que se proporcione a Suiza debe limitarse a los puntos que sean específicamente pertinentes para la aplicación del acervo de Schengen. Además, Suiza, como Islandia y Noruega, puede designar a un representante para participar como observador en el «Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales» (artículo 29) en relación con aquellos puntos que sean específicamente pertinentes para Schengen.

Declaración común sobre reuniones conjuntas de los Comités Mixtos

El Acuerdo con Islandia y Noruega, así como el Acuerdo con Suiza, establece un Comité Mixto para abordar todos los puntos del Consejo pertinentes para la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. Todas las partes acuerdan que las reuniones de estos dos Comités Mixtos se celebren conjuntamente.

Para mantener la estructura actual de que, al nivel de altos funcionarios y de ministros, durante los primeros seis meses del año preside el Comité Mixto el representante de la Unión Europea y durante el segundo período de seis meses un país asociado, todos los países asociados expresaron su deseo de ceder, cuando proceda, el ejercicio de sus presidencias y turnarse entre sí por orden alfabético.

Dublín/Eurodac:

Acuerdo

El apartado 3 del artículo 4 (se corresponde en lo esencial con la letra b) del apartado 2 del artículo 7 del Acuerdo Schengen):

Se concede a Suiza un período de dos años para la aceptación y la incorporación del acervo futuro en su ordenamiento jurídico interno en caso de que se solicite un referéndum. De ser posible, Suiza tiene que aplicar el desarrollo del acervo de forma provisional. Si Suiza no puede aplicar el contenido del desarrollo de forma provisional, la CE puede adoptar, respecto de Suiza, medidas proporcionales y necesarias para garantizar el buen funcionamiento de la cooperación Dublín /Eurodac.

Artículo 8:

El cálculo de la contribución de Suiza a los costes de la unidad central de Eurodac se basa en las contribuciones noruegas e islandesas pertinentes, en relación con el PIB de estos tres países.

Artículo 11:

De acuerdo con la posición especial de Dinamarca respecto de los actos adoptados en virtud del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca necesita asociarse mediante un protocolo al presente Acuerdo para que se originen derechos y obligaciones entre Dinamarca y Suiza en relación con las disposiciones de Dublín /Eurodac.

Además, Noruega e Islandia necesitan concluir un acuerdo con Suiza para que se originen derechos y obligaciones entre todos los socios que aplican el acervo de Dublín /Eurodac.

Artículo 12:

De acuerdo con este artículo, determinadas partes del Acuerdo, por ejemplo la creación de un Comité Mixto, se aplican provisionalmente a partir de la firma. Esta aplicación provisional (y una aplicación provisional similar se prevé en Schengen) permitirá a Suiza prepararse para la aplicación técnica del Acuerdo durante el período de ratificación.

Artículo 14:

Este artículo crea el necesario vínculo entre la aplicación y finalización del Acuerdo sobre Dublín/Eurodac y la aplicación y finalización del Acuerdo Schengen.

Artículo 15:

Como ocurre en Schengen, esta disposición permite a Liechtenstein adherirse al Acuerdo entre la CE y Suiza sobre Dublín/Eurodac.

Acta final:

La Declaración 2 estipula que la posición de Suiza sobre su participación en la Directiva de protección de datos, establecida en el Canje de notas sobre la participación de Suiza en los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución anexas al Acuerdo Schengen de aplica *mutatis mutandis* a los temas que específicamente se refieran a la aplicación del Reglamento de Dublín o Eurodac.

La Declaración 3 se corresponde con una declaración similar formulada por Suiza en relación con el Acuerdo Schengen (Declaración 5) por la que se compromete a agilizar todo lo posible los diversos procedimientos en los que se solicita un referéndum.

La Declaración 4 solamente responde a fines informativos. Merece, sin embargo, la pena señalar que, respecto de Dublín/Eurodac, la participación en los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución –de acuerdo con el modelo de Islandia y Noruega de participación en Dublín/Eurodac- sigue la misma estructura que la prevista en el artículo 100 del Acuerdo EEE (véase el apartado 6 del artículo 2 del proyecto de Acuerdo).

Declaración común sobre reuniones conjuntas de los Comités Mixtos

Tanto el Acuerdo con Islandia y Noruega como el Acuerdo con Suiza establece un Comité Mixto para abordar todos los puntos pertinentes para la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Dublín/Eurodac. Todas las partes acuerdan que las reuniones de estos dos Comités Mixtos se celebren conjuntamente.

Para mantener la estructura actual de que, al nivel de altos funcionarios y ministros, durante los primeros seis meses del año preside el Comité Mixto el representante de la Unión Europea y durante el segundo período de seis meses un país asociado, todos los países asociados expresaron su deseo de ceder, cuando proceda, el ejercicio de sus presidencias y turnarse entre sí por orden alfabético.

Declaraciones de los Jefes de Delegación (Acta Aprobada):

En aras de una mayor exhaustividad, se llama la atención sobre las siguientes Declaraciones de los Jefes de Delegación en el contexto del Acuerdo Schengen, que, sin embargo, no forma parte del Acuerdo:

La Declaración 1 establece que la Secretaría General del Consejo y la misión suiza mantienen contactos regulares para que Suiza pueda proceder lo más rápidamente posible a desarrollar sus procedimientos internos para cumplir sus requisitos constitucionales (por ejemplo si un Estado miembro levantara una reserva parlamentaria etc.).

La Declaración 2 estipula que la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas no se aplica a la adquisición o tenencia de armas y munición por -entre otros- las fuerzas armadas. Suiza pidió que los servicios de la Comisión verificaran que el actual sistema suizo sobre préstamo de armas militares en el marco del curso previo al servicio de los jóvenes tiradores, la entrega de armas militares durante el servicio militar y la entrega del arma de servicio -transformada en un arma semiautomática- después del servicio militar, esté cubierto por la exención de la aplicación de la Directiva previamente mencionada.

La Declaración 3 refleja el interés por desarrollar, en la medida de lo posible, la cooperación de Suiza con Eurojust y con la Red Judicial Europea.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma en nombre de la Unión Europea del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24 y su artículo 38,

Considerando lo siguiente:

(1) Tras la autorización dada a la Presidencia, asistida por la Comisión, el 17 de junio de 2002, las negociaciones con las autoridades suizas relativas a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen han concluido;

(2) A reserva de su celebración en una fecha posterior, es conveniente firmar el Acuerdo que se rubricó el 25 de junio de 2004;

(3) En cuanto al desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del título VI del Tratado de la Unión Europea, es oportuno que la Decisión 1999/437/CE[10] del Consejo, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen, sea aplicable a las relaciones con Suiza a partir de la firma;

(4) El Reino Unido participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen[11];

(5) Irlanda participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen[12]

---

10 DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.
11 DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.
12 DOJ L 64 de 7.3.2002, p. 20.

DECIDE:

Artículo 1

A reserva de su celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y los documentos con el mismo relacionados, consistentes en el Acta Final, el Canje de Notas sobre los Comités que asistirán a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución y la Declaración Común sobre reuniones conjuntas de los Comités Mixtos.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a los ámbitos a que se refieren las disposiciones enumeradas en los anexos A y B del Acuerdo y a su desarrollo en la medida en que tales disposiciones tienen o, de conformidad con la Decisión 1999/436/CE,[13] se ha determinado que tienen una base jurídica en el Tratado de la Unión Europea.

Artículo 3

Las disposiciones de la Decisión 1999/437/CE del Consejo se aplicarán, de la misma manera, a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del título VI del Tratado de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

[13] DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y de la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 62, 63(3), 66 y 95, en relación con la segunda frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión [14],

Considerando lo siguiente:

(1) Tras la autorización dada a la Presidencia, asistida por la Comisión, el 17 de junio de 2002, las negociaciones con las autoridades suizas relativas a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen han concluido;

(2) A reserva de su celebración en una fecha posterior, es conveniente firmar el Acuerdo que se rubricó el 25 de junio de 2004;

(3) En cuanto al desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, es oportuno que la Decisión 1999/437/CE[15] del Consejo, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen, sea aplicable a las relaciones con Suiza a partir de la firma;

(4) De conformidad con el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y con lo dispuesto en la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen,[16]el Reino Unido no participa en la presente Decisión que no le es vinculante ni aplicable, excepto en lo referente a las disposiciones de los artículos 26, 27, 75 y 76 del Convenio de Schengen y las medidas que las desarrollen;

---

14 DO C […], […], p. […].
15 DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.
16 DO L 131 de 01.06.2000, p. 43

(5) De conformidad con el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y con lo dispuesto en la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen,[17]Irlanda no participa en la presente Decisión, que no le es vinculante ni aplicable, excepto en lo referente a las disposiciones de los artículos 26, 27, 75 y 76 del Convenio de Schengen y las medidas que las desarrollen;

(6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión, que no le es vinculante ni aplicable.

DECIDE:

Artículo 1

A reserva de su celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y los documentos con el mismo relacionados, consistentes en el Acta Final, el Canje de Notas sobre los Comités que asistirán a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución y la Declaración Común sobre reuniones conjuntas de los Comités Mixtos.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a los ámbitos a que se refieren las disposiciones enumeradas en los anexos A y B del Acuerdo y a su desarrollo en la medida en que tales disposiciones tienen o, de conformidad con la Decisión 1999/436/CE,[18]se ha determinado que tienen una base jurídica en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Las disposiciones de la Decisión 1999/437/CE del Consejo se aplicarán, de la misma manera, a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

---

17 DO L 64, 07.03.2002, p. 20.
18 DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24 y su artículo 38,

Vista la Recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

(1) Tras la autorización dada a la Presidencia, asistida por la Comisión, el 17 de junio de 2002, las negociaciones con las autoridades suizas relativas a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen han concluido;

(2) De conformidad con la Decisión del Consejo…/… /CE, de..... 2004, y a reserva de su celebración en una fecha posterior, el Acuerdo se firmó en nombre de la Comunidad Europea el… 2004;

(3) El Acuerdo debe ahora ser aprobado.

(4) En cuanto al desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del título VI del Tratado de la Unión Europea, es oportuno que la Decisión 1999/437/CE del Consejo,[19] relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen, sea aplicable a las relaciones con Suiza;

(5) El Reino Unido participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen[20];

(6) Irlanda participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión

---

[19] DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

[20] DO L 131 de 1. 6.2000, p. 43

Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen[21];

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueban, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y los documentos con el mismo relacionados, consistentes en el Acta Final, el Canje de Notas sobre los Comités que asistirán a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución y la Declaración Común sobre reuniones conjuntas de los Comités Mixtos.

El texto del Acuerdo, el Acta Final, el Canje de Notas y la Declaración Común se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a los ámbitos a que se refieren las disposiciones enumeradas en los anexos A y B del Acuerdo y a su desarrollo en la medida en que tales disposiciones tienen o, de conformidad con la Decisión 1999/436/CE,[22]se ha determinado que tienen una base jurídica en el Tratado de la Unión Europea.

Artículo 3

Las disposiciones de la Decisión del Consejo 1999/437/CE se aplicarán, de la misma manera, a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del título VI del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar, en nombre de la Unión Europea, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 14 del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea en vincularse.

---

21 DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

22 DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

2004/0199(CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 62, 63(3), 66 y 95, en relación con la segunda frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300 y el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,[23]

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Tras la autorización dada a la Comisión el 17 de junio de 2002, las negociaciones con las autoridades suizas relativas a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen han concluido;

(2) De conformidad con la Decisión del Consejo…/… /CE, de..... 2004, y a reserva de su celebración en una fecha posterior, el Acuerdo se firmó en nombre de la Comunidad Europea el… 2004;

(3) El Acuerdo debe ahora ser aprobado

(4) En cuanto al desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, es oportuno que la Decisión 1999/437/CE[24] del Consejo, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen, sea aplicable a las relaciones con Suiza;

(5) De conformidad con el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y con lo dispuesto en la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de

---

23 DO C […], […], p. […].

24 DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

Schengen,[25]el Reino Unido no participa en la presente Decisión que no le es vinculante ni aplicable, excepto en lo referente a las disposiciones de los artículos 26, 27, 75 y 76 del Convenio de Schengen y las medidas que las desarrollen;

(6) De conformidad con el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y con lo dispuesto en la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen[26], Irlanda no participa en la presente Decisión, que no le es vinculante ni aplicable, excepto en lo referente a las disposiciones de los artículos 26, 27, 75 y 76 del Convenio de Schengen y las medidas que las desarrollen;

(7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión, que no le es vinculante ni aplicable.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y los documentos con el mismo relacionados, consistentes en el Acta Final, el Canje de Notas sobre los Comités que asistirán a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución y la Declaración Común sobre reuniones conjuntas de los Comités Mixtos.

El texto del Acuerdo, el Acta Final, el Canje de Notas y la Declaración Común se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a los ámbitos a que se refieren las disposiciones enumeradas en los anexos A y B del Acuerdo y a su desarrollo en la medida en que tales disposiciones tienen o, de conformidad con la Decisión 1999/436/CE,[27]se ha determinado que tienen una base jurídica en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 3

Las disposiciones de la Decisión del Consejo 1999/437/CE se aplicarán, de la misma manera, a la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que cae dentro del ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

---

25 DO L 131 de 1.6.2000, p. 43

26 DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

27 DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar, en nombre de la Comunidad Europea, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 14 del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Comunidad en vincularse.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su 63, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,[28]

Considerando lo siguiente:

(1) Tras la autorización dada a la Comisión el 17 de junio de 2002, las negociaciones con las autoridades suizas relativas a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza han concluido;

(2) A reserva de su celebración en una fecha posterior, es conveniente firmar el Acuerdo que se rubricó el 25 de junio de 2004;

(3) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y aplicación de la presente Decisión.

(4) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión, que no le es vinculante ni aplicable.

DECIDE:

Artículo único

A reserva de su celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el

[28] DO C […], […], p. […].

Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza y los documentos con el mismo relacionados, consistentes en el Acta Final y la Declaración Común sobre reuniones conjuntas de los Comités Mixtos.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

2004/0200(CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 63, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300 y el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión, [29]

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Tras la autorización dada a la Comisión el 17 de junio de 2002, las negociaciones con las autoridades suizas relativas a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza han concluido;

(2) De conformidad con la Decisión del Consejo…/… /CE de..... 2004, y sujeto a su conclusión final en una fecha posterior, este Acuerdo se ha firmado en nombre de la Comunidad Europea el....2004;

(3) El Acuerdo debe ahora ser aprobado.

(4) Es asimismo preciso establecer las normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Acuerdo;

(5) El Acuerdo crea un Comité Mixto con poder de adopción de decisiones en determinados ámbitos, por lo que es necesario especificar quién representa a la Comunidad en dicho Comité;

(6) Es asimismo necesario prever el procedimiento con arreglo al cual se ha de adoptar la posición comunitaria;

[29] DO C […], […], p. […].

(7) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el del Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y aplicación de la presente Decisión.

(8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión, que no le es vinculante ni aplicable.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza y los documentos con el mismo relacionados, consistentes en el Acta Final y la Declaración Común sobre reuniones conjuntas de los Comités Mixtos.

Los textos del Acuerdo, el Acta Final y de la Declaración Común se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar, en nombre de la Comunidad Europea, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 12 del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Comunidad en vincularse.

Artículo 3

La Comunidad estará representada por la Comisión en el Comité Mixto establecido por el artículo 3 del Acuerdo.

Artículo 4

1. La posición de la Comunidad en el Comité Mixto, por lo que se refiere a la adopción de su reglamento interno de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo, se adoptará por la Comisión, previa consulta a un comité especial designado por el Consejo.

2. Por lo que se refiere a las restantes decisiones del Comité Mixto, la posición de la Comunidad se adoptará por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ACUERDO

entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

LA UNIÓN EUROPEA

LA COMUNIDAD EUROPEA,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

denominadas en lo sucesivo, «las Partes Contratantes»,

CONSIDERANDO que con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, la Unión Europea se ha fijado como objetivo mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y prevención de la delincuencia y lucha contra este fenómeno.

CONSIDERANDO que el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea constituye una parte de las disposiciones destinadas a la realización de este espacio de libertad, seguridad y justicia, en la medida en que crean un espacio sin controles en las fronteras interiores y prevén medidas compensatorias que permiten garantizar un alto nivel de seguridad;

TENIENDO PRESENTE la posición geográfica de la Confederación Suiza;

CONSIDERANDO que una participación de la Confederación Suiza en el acervo de Schengen y en la continuación de su desarrollo permitirá, por una parte, suprimir algunos obstáculos a la libre circulación de personas que resultan de la posición geográfica de la Confederación Suiza y, por otra, reforzar la cooperación entre la Unión Europea y la Confederación Suiza en los ámbitos del acervo de Schengen;

CONSIDERANDO que, por el Acuerdo celebrado el 18 de mayo de 1999 por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega,[30] se asociaron estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen;

CONSIDERANDO que es deseable que la Confederación Suiza se asocie en igualdad de condiciones con Islandia y Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen;

CONSIDERANDO que es conveniente celebrar entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza un acuerdo que implique derechos y obligaciones similares a los convenidos entre el Consejo de la Unión Europea, por una parte, e Islandia y Noruega, por otra;

---

[30] DO L 176 de 10.7.1999, p. 35.

CONVENCIDAS de que es preciso organizar la cooperación entre la Unión Europea y la Confederación Suiza por lo que se refiere a la ejecución, aplicación práctica y desarrollo ulterior del acervo de Schengen;

CONSIDERANDO que es necesario, con el fin de asociar la Confederación Suiza a las actividades de la Unión Europea en los ámbitos a que se refiere el presente Acuerdo y de permitir su participación a las mencionadas actividades, instituir un Comité según el modelo institucional establecido para la asociación de Islandia y Noruega;

CONSIDERANDO que la cooperación Schengen se basa en los principios de libertad, democracia, Estado del Derecho y respeto de los derechos humanos, tal y como se garantizan, en particular, por el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950;

CONSIDERANDO que las disposiciones del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los actos adoptados sobre la base de dicho título no se aplican al Reino de Dinamarca en virtud del Protocolo sobre la posición de la Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Ámsterdam y que las decisiones dirigidas a desarrollar el acervo de Schengen en aplicación de dicho título que Dinamarca ha incorporado en su ordenamiento jurídico solo pueden crear obligaciones de Derecho internacional entre Dinamarca y los otros Estados miembros;

CONSIDERANDO que Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte e Irlanda participan en algunas disposiciones del acervo de Schengen, de conformidad con las Decisiones adoptadas en virtud del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Ámsterdam[31];

CONSIDERANDO que es necesario garantizar que los Estados con los que la Unión Europea ha creado una asociación destinada a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen apliquen este acervo igualmente en sus relaciones mutuas;

CONSIDERANDO que el buen funcionamiento del acervo de Schengen exige la aplicación simultánea del presente Acuerdo con la de los acuerdos que regulen las relaciones mutuas entre las distintas partes asociadas o que participen en la ejecución y desarrollo del acervo de Schengen;

TENIENDO PRESENTE el Acuerdo sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo comunitario referente al establecimiento de los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en uno de los Estados miembros y referente a la creación del sistema «Eurodac»;

CONSIDERANDO el vínculo entre el acervo de Schengen y este acervo comunitario;

CONSIDERANDO que este vínculo exige la aplicación simultánea del acervo de Schengen con la del acervo comunitario referente al establecimiento de los criterios y mecanismos para

---

[31] DO L 131 de 1. 6.2000, p. 43, y DO L 64 de 7. 3.2002, p. 20.

determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en uno de los Estados miembros y a la creación del sistema «Eurodac»;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. La Confederación Suiza, denominada en lo sucesivo «Suiza», estará asociada a las actividades de la Comunidad Europea y de la Unión Europea en los ámbitos a que se refieren las disposiciones citadas en los anexos A y B del presente Acuerdo y su futuro desarrollo.

2. El presente Acuerdo genera derechos y obligaciones recíprocos de conformidad con los procedimientos que en el mismo se establecen.

Artículo 2

1. Suiza ejecutará y aplicará las disposiciones del acervo de Schengen enumeradas en el anexo A del presente Acuerdo tal y como se aplican a los Estados miembros de la Unión Europea, denominados en lo sucesivo «Estados miembros».

2. Suiza ejecutará y aplicará las disposiciones de los actos de la Unión Europea y de la Comunidad Europea enumerados en el anexo B del presente Acuerdo, en la medida en que tales disposiciones hayan sustituido y/o desarrollado disposiciones equivalentes del Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, denominado en lo sucesivo «Convenio de aplicación de Schengen», o se hayan adoptado en virtud de éste.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, Suiza aceptará, ejecutará y aplicará asimismo los actos y medidas adoptados por la Unión Europea y la Comunidad Europea que modifiquen o desarrollen las disposiciones a que se refieren los anexos A y B y a los que se hayan aplicado los procedimientos establecidos por el presente Acuerdo.

Artículo 3

1. Se crea un Comité Mixto compuesto por representantes del Gobierno suizo, de los miembros del Consejo de la Unión Europea, en lo sucesivo «Consejo» y de la Comisión de las Comunidades Europeas, en los sucesivo «Comisión».

2. El Comité Mixto adoptará su reglamento interno por consenso.

3. El Comité Mixto se reunirá por iniciativa de su presidente/presidenta o a petición de cualquiera de sus miembros.

4. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, el Comité Mixto se reunirá a nivel de ministros, de altos funcionarios o de expertos, según lo requieran las circunstancias.

5. Desempeñará el cargo del presidente del Comité Mixto:

– a nivel de expertos, el representante de la Unión;

– a nivel de altos funcionarios y de ministros, por períodos de seis meses, de forma alterna, el representante de la Unión Europea y el representante del Gobierno suizo.

Artículo 4

1. El Comité Mixto abordará, de conformidad con el presente Acuerdo, todas las cuestiones a que se refiere el artículo 2 y velará por que se tenga debidamente en cuenta todo tema por el que se manifieste afectada Suiza.

2. En el Comité Mixto a nivel ministerial, los representantes de Suiza tendrán ocasión de:

– explicar los problemas que observen en relación con actos o medidas concretos o responder a los problemas observados por otras delegaciones;

– expresarse en relación con toda cuestión relativa al establecimiento de disposiciones que afecten a dicho país o a su aplicación.

3. Las reuniones del Comité Mixto a nivel ministerial serán preparadas por el Comité Mixto a nivel de altos funcionarios.

4. El representante del Gobierno suizo tendrá derecho a formular sugerencias en el Comité Mixto sobre las cuestiones a que se refiere el artículo 1. Previo debate, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá estudiar dichas sugerencias con miras a formular una propuesta o tomar una iniciativa, de conformidad con las normas de la Unión Europea, para la adopción de un acto o medida de la Comunidad Europea o de la Unión Europea.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, se informará al Comité Mixto de la preparación en el Consejo de todo acto o medida que pueda ser pertinente en relación con el presente Acuerdo.

Artículo 6

Al preparar nuevos textos legislativos en alguno de los ámbitos del presente Acuerdo, la Comisión recabará el asesoramiento informal de expertos de Suiza del mismo modo que solicita asesoramiento de expertos de los Estados miembros para la elaboración de sus propuestas.

Artículo 7

1. La adopción de nuevos actos o medidas relacionados con los asuntos a que se refiere el artículo 2 se reservará a las instituciones competentes de la Unión Europea. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2, tales actos o medidas entrarán en vigor de forma simultánea para la Unión Europea, la Comunidad Europea y sus Estados miembros afectados y para Suiza, salvo disposición expresa en contrario en dichos actos o medidas. En este sentido se tendrá

debidamente en cuenta el plazo que Suiza indique en el Comité Mixto como plazo necesario para que Suiza pueda cumplir sus normas constitucionales.

2. a) El Consejo notificará inmediatamente a Suiza la adopción de los actos o medidas a que se refiere el apartado 1 a los que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Suiza decidirá sobre la aceptación de su contenido y la incorporación del mismo a su ordenamiento jurídico interno. Tal decisión se notificará al Consejo y a la Comisión en un plazo de treinta días a partir de la adopción de los actos o medidas de que se trate.

b) En caso de que el contenido de uno de tales actos o medidas sólo pueda ser vinculante para Suiza previo cumplimiento de sus normas constitucionales, Suiza informará de ello al Consejo y a la Comisión en cuanto reciba la notificación. Suiza informará rápidamente por escrito al Consejo y a la Comisión del cumplimiento de la totalidad de las normas constitucionales. En caso de no haberse solicitado un referéndum, la notificación tendrá lugar inmediatamente después del vencimiento del plazo para el referéndum. Si se solicita un referéndum, Suiza dispondrá, para efectuar la notificación, de un plazo de dos años, como máximo, a partir de la notificación del Consejo. Siempre que sea posible, Suiza aplicará de forma provisional el contenido de tal acto o medida desde la fecha prevista de entrada en vigor para Suiza del acto o medida y hasta que facilite la información del cumplimiento de las normas constitucionales.

Si Suiza no puede aplicar provisionalmente el contenido del acto o medida en cuestión y este estado de hecho crea dificultades que perturban el funcionamiento de la cooperación Schengen, el Comité Mixto examinará la situación. La Unión Europea y la Comunidad Europea podrán adoptar, respecto de Suiza, medidas proporcionadas y necesarias para garantizar el buen funcionamiento de la cooperación Schengen.

3. La aceptación por parte de Suiza del contenido de actos o medidas de los mencionados en el apartado 2 generará derechos y obligaciones entre Suiza, por una parte, y, según el caso, la Unión Europea, la Comunidad Europea y los Estados miembros, en la medida en que estén obligados en virtud de tales actos o medidas, por otra.

4. En caso de que:

a) Suiza notifique su decisión de no aceptar el contenido de algún acto o medida de los mencionados en el apartado 2 al que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo, o

b) Suiza no efectúe la notificación en el plazo de treinta días contemplado en la letra a) del apartado 2 o en la letra a) del apartado 5, o

c) Suiza no efectúe la notificación después del vencimiento del plazo para el referéndum o, en caso de referéndum, dentro del plazo de dos años contemplado en la letra b) del apartado 2 o no disponga la aplicación provisional contemplada en esa misma letra b) a partir de la fecha prevista de entrada en vigor del acto o medida de que se trate,

se considerará terminado el presente Acuerdo, salvo decisión en contrario del Comité Mixto, tras analizar detenidamente las posibilidades de mantener el Acuerdo, en un plazo de noventa días. La terminación del presente Acuerdo surtirá efecto tres meses después de finalizar el plazo de noventa días.

5. a) Si las disposiciones de un nuevo acto o de una nueva medida tienen como efecto dejar de autorizar a los Estados miembros someter a las condiciones del artículo 51 del Convenio de aplicación de Schengen la ejecución de una solicitud de auxilio judicial en materia penal o el reconocimiento de un mandato de registro y/o embargo de medios de prueba procedentes de otro Estado miembro, Suiza podrá notificar al Consejo y a la Comisión, dentro del plazo de treinta días mencionado en la letra a) del apartado 2, que no aceptará, ni incorporará el contenido de dichas disposiciones en su ordenamiento jurídico interno, en la medida en que éstas se apliquen a solicitudes o mandatos de registro y embargo relativos a investigaciones o diligencias judiciales contra infracciones en materia de fiscalidad directa que, de haberse cometido en Suiza, no serían punibles, según el Derecho suizo, con penas privativas de libertad. En este caso, no se considerará terminado el presente Acuerdo, contrariamente a lo dispuesto en el apartado 4.

b) A petición de uno de sus miembros, el Comité Mixto se reunirá a más tardar dentro de los dos meses siguientes a esta petición y, habida cuenta de la evolución a nivel internacional, discutirá la situación resultante de la notificación efectuada de acuerdo con la letra a).

En cuanto el Comité Mixto llegue, por unanimidad, a un acuerdo según el cual Suiza acepte e incorpore plenamente en su ordenamiento jurídico las disposiciones pertinentes del nuevo acto o de la nueva medida, se aplicarán los apartados 2, letra b), 3 y 4. La información a la que se hace referencia en la primera frase de la letra b) del apartado 2 se proporcionará dentro de los treinta días siguientes al acuerdo obtenido en el Comité Mixto.

Artículo 8

1. Para cumplir el objetivo de las Partes Contratantes de lograr la aplicación e interpretación más uniforme posible de las disposiciones a que se refiere el artículo 2, el Comité Mixto efectuará un seguimiento permanente de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo «Tribunal de Justicia», así como de la evolución de la jurisprudencia de los tribunales competentes de Suiza relacionada con tales disposiciones. A tal efecto se creará un mecanismo que garantice la periódica transmisión recíproca de dicha jurisprudencia.

2. Suiza tendrá derecho a presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal de Justicia en los casos en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya solicitado que dicho Tribunal se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo 2.

Artículo 9

1. Suiza presentará un informe anual al Comité Mixto sobre el modo en que sus autoridades administrativas y tribunales hayan aplicado e interpretado las disposiciones a que se refiere el artículo 2, en su caso conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia.

2. En caso de que el Comité Mixto, en un plazo de dos meses a partir del momento en que se haya sometido a su apreciación una diferencia jurisprudencial sustancial entre el Tribunal de Justicia y los tribunales de Suiza o una diferencia sustancial en la aplicación de las disposiciones a que se refiere el artículo 2 entre las autoridades de los Estados miembros

afectados y las de Suiza, no haya conseguido garantizar la aplicación e interpretación uniformes, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 10.

Artículo 10

1. En caso de controversia sobre la aplicación del presente Acuerdo o en caso de presentarse la situación contemplada en el apartado 2 del artículo 9, se consignará oficialmente el asunto como objeto de litigio en el orden del día del Comité Mixto a nivel ministerial.

2. El Comité Mixto dispondrá de noventa días a partir de la aprobación del orden del día en el que se haya consignado el litigio para resolver la controversia.

3. Si el Comité Mixto no puede resolver la controversia en el plazo de noventa días establecido en el apartado 2, se abrirá un nuevo plazo de treinta días para llegar a una resolución definitiva.

En caso de no llegarse a una resolución definitiva, se considerará terminado el presente Acuerdo seis meses después de finalizar el plazo de treinta días.

Artículo 11

1. Por lo que respecta a los costes administrativos que implica la aplicación del presente Acuerdo, Suiza aportará al presupuesto general de las Comunidades Europeas una cuantía anual del 7,286 % de un importe de 8 100 000 euros, sujeto a adaptación anual en función de la tasa de inflación dentro de la Unión Europea

2. Por lo que se refiere a los gastos de desarrollo del Sistema de Información Schengen II, Suiza aportará al presupuesto general las Comunidades Europeas, de acuerdo con su producto interior bruto con relación al producto interior bruto del conjunto de los países participantes, una contribución anual para los ejercicios presupuestarios relativos al mismo, y ello a partir del ejercicio presupuestario de 2002.

La contribución correspondiente a los ejercicios presupuestarios anteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo se adeudará en el momento de la entrada en vigor de éste.

3. En los casos en que los costes operativos correspondientes a la aplicación del presente Acuerdo no corran a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas sino que correspondan directamente a los Estados miembros participantes, Suiza contribuirá a los mismos en función del porcentaje que el producto interior bruto de dicho país suponga respecto del producto interior bruto de todos los Estados participantes.

En los casos en que los costes operativos corran a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas, Suiza contribuirá a dicho presupuesto con una cuantía anual en función del porcentaje que el producto interior bruto de dicho país suponga respecto al producto interior bruto de todos los Estados participantes.

4. Suiza tendrá derecho a recibir los documentos elaborados por la Comisión o en el Consejo en relación con el presente Acuerdo y a solicitar, en las reuniones del Comité Mixto,

el servicio de intérpretes en una lengua oficial de las instituciones de las Comunidades Europeas de su elección.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno a los acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y Suiza, ni tampoco a los acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Suiza, por otra.

2. El presente Acuerdo no afectará a los acuerdos que vinculan Suiza, por una parte, y a uno o varios Estados miembros, por otra, en la medida en que sean compatibles con el presente Acuerdo. En caso de incompatibilidad entre dichos acuerdos y el presente Acuerdo, prevalecerá este último.

3. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno a los acuerdos que se celebren en el futuro por la Comunidad Europea con Suiza, ni tampoco a los acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Suiza, por otra, o a los acuerdos que se celebren sobre la base de los artículos 24 y 38 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 13

1. Suiza celebrará un acuerdo con el Reino de Dinamarca sobre la generación de derechos y obligaciones entre Dinamarca y Suiza en relación con las disposiciones contempladas en el artículo 2 que caen dentro del ámbito del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y a las que, por lo tanto, se aplica el Protocolo sobre la posición de la Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Ámsterdam.

2. Suiza celebrará un acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la generación de derechos y obligaciones recíprocos en virtud de su respectiva asociación a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Artículo 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que la Secretaría General del Consejo, que actuará como depositaria del mismo, haya determinado que se han cumplido todos los requisitos formales de manifestación de consentimiento por las Partes en el presente Acuerdo que quedarán vinculadas por el mismo o que se han cumplido tales requisitos en nombre de las Partes.

2. Los artículos 3, 4, 5, 6 y la primera frase de la letra a) del apartado 2 del artículo 7 se aplicarán de forma provisional a partir del momento de la firma del presente Acuerdo.

3. Respecto de los actos o medidas adoptados después de la firma del presente Acuerdo pero antes de su entrada en vigor, el plazo de treinta días a que se refiere la última frase de la letra a) del apartado 2 del artículo 7 comenzará a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. Las disposiciones enumeradas en el anexo A y el anexo B, así como las que ya se hayan adoptado con arreglo al apartado 3 del artículo 2, se pondrán en aplicación por Suiza en una fecha que el Consejo deberá decidir por unanimidad de sus miembros representantes de los Estados miembros que aplican todas las disposiciones enumeradas en el anexo A y el anexo B, previa consulta en el Comité Mixto y tras haber constatado el Consejo que Suiza ha cumplido los requisitos previos para la ejecución de las disposiciones pertinentes y que los controles en las fronteras exteriores de dicho país son eficaces.

Los miembros del Consejo representantes del Gobierno de Irlanda y del del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte participarán en la adopción de esta decisión en la medida en que se refiere a disposiciones del acervo de Schengen y a actos basados en éste o con el mismo relacionados, en los que estos Estados miembros participan.

Los miembros del Consejo representantes de los Gobiernos de aquellos Estados miembros a los que, de acuerdo con el Tratado de adhesión, solamente les es aplicable una parte de las disposiciones contempladas en los anexos A y B, participarán en la adopción de esta decisión en la medida en que se refiere a disposiciones del acervo de Schengen que ya les son aplicables.

2. La puesta en aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado 1 generará derechos y obligaciones entre Suiza, por una parte, y, según el caso, la Unión Europea, la Comunidad Europea y los Estados miembros, en la medida en que éstos estén vinculados por estas disposiciones, por otra.

3. Solo se aplicará el presente Acuerdo si se ponen igualmente en aplicación los acuerdos contemplados en el artículo 13.

4. Además solo se aplicará el presente Acuerdo si se pone igualmente en aplicación el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza.

Artículo 16

1. Liechtenstein podrá adherirse al presente Acuerdo.

2. La adhesión de Liechtenstein será objeto de un Protocolo al presente Acuerdo, en el que se establecerán todas las consecuencias de dicha adhesión, incluida la generación de derechos y obligaciones entre Liechtenstein y Suiza, así como entre Liechtenstein, por una parte, y la Unión Europea, la Comunidad Europea y los Estados miembros, en la medida en que éstos estén vinculados por las disposiciones del acervo de Schengen, por otra.

Artículo 17

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por Suiza o por decisión del Consejo, por unanimidad de sus miembros. La denuncia en estas condiciones se notificará al depositario y surtirá efecto seis meses después de la notificación.

Artículo 18

El presente Acuerdo se considerará denunciado si Suiza denuncia uno de los acuerdos a que se refiere el artículo 13 o el acuerdo a que se refiere el apartado 4 del artículo 15.

Hecho… en el.... en dos ejemplares en lenguas alemana, inglesa, danesa, española estonia, finlandesa, francesa, griega, húngara, italiana, letona, lituana, neerlandesa, polaca, portuguesa, eslovaca, eslovena, sueca, y checa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO A

(Artículo 2, Apartado 1)

La Parte 1 del presente anexo se refiere al Acuerdo de Schengen de 1985 y al Convenio de aplicación de este Acuerdo firmado en Schengen en 1990. La Parte 2 se refiere a los instrumentos de adhesión y la Parte 3 a los actos pertinentes de Schengen de carácter derivado.

PARTE 1

Las disposiciones del Acuerdo firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.

Todas las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, con las siguientes excepciones.

Artículo 2 (4) relativo a los controles de mercancías

Artículo 4, en lo referente al control de equipajes

Artículo 10 (2)

Artículo 19 (2)

Artículos 28 a 38 y definiciones correspondientes

Artículo 60

Artículo 70

Artículo 74

Artículos 77 a 91 en el ámbito de la Directiva 91/477/EEC del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas

Artículos 120 a 125 relativos a la circulación de mercancías

Artículos 131 a 133

Artículo 134

Artículos 139 a 142

Acta Final: declaración 2

Acta Final: declaraciones 4, 5 y 6

Acta

Declaración común

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado

PARTE 2

Las disposiciones de los Acuerdos de adhesión y Protocolos al Acuerdo de Schengen y al Convenio de Schengen de la República Italiana (firmado en París el 27 de noviembre de 1990), del Reino de España y la República Portuguesa (firmados en Bonn el 25 de junio de 1991), de la Republica Helénica (firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992), de la República de Austria (firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995) y del Reino de Dinamarca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia (firmados en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996), con las siguientes excepciones:

1. El Protocolo, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana al Acuerdo firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.

2. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, sobre la adhesión de la República Italiana al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta Final: Parte I

Acta Final: Parte II, declaraciones 2 y 3

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

3. El Protocolo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de España al Acuerdo entre Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y modificado por el Protocolo de adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y las declaraciones correspondientes.

4. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Reino de España al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirió la República Italiana mediante

Acuerdo celebrado en París el 27 de noviembre de 1990, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta Final: Parte I

Acta Final: Parte II, declaraciones 2 y 3

Acta Final: Parte III, declaraciones 3 y 4

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

5. El Protocolo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión del Gobierno de la República Portuguesa al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, modificado por el Protocolo sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y las declaraciones correspondientes.

6. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, sobre la adhesión de la República Portuguesa al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirió la República Italiana mediante Acuerdo celebrado en París el 27 de noviembre de 1990, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 7 y 8

Acta Final: Parte I

Acta Final: Parte II, declaraciones 2 y 3

Acta Final: Parte III, declaraciones 2, 3, 4 y 5

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado

7. El Protocolo, firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992, sobre la adhesión del Gobierno de la República Helénica al Acuerdo entre Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, modificado por los Protocolos sobre la adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990 y de los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa, firmados en Bonn el 25 de junio de 1991, y las declaraciones correspondientes.

8. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992, sobre la adhesión de la República Helénica al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana mediante Acuerdo celebrado en París el 27 de noviembre de 1990, y el Reino de España y la República Portuguesa mediante Acuerdos celebrados en Bonn el 25 de junio de 1991, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta Final: Parte I

Acta Final: Parte II, declaraciones 2, 3 y 4

Acta Final: Parte III, declaraciones 1 y 3

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

9. El Protocolo, firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995, sobre la adhesión del Gobierno de la República de Austria al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y modificado por los Protocolos sobre la adhesión de los Gobiernos de la República Italiana, del Reino de España y de la República Portuguesa y de la República Helénica, firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992.

10. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995, sobre la adhesión de la República de Austria al Convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 para la aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa y la República Helénica mediante Acuerdos celebrados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992:

Artículo 1

Artículos 5 y 6

Acta Final: Parte I

Acta Final: Parte II, declaración 2

Acta Final: Parte III

11. El Protocolo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de Dinamarca al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles

en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y las declaraciones correspondientes.

12. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Reino de Dinamarca al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 7 y 8

Acta Final: Parte I

Acta Final: Parte II, declaración 2

Acta Final: Parte III

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

13. El Protocolo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno de la República de Finlandia al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y las declaraciones correspondientes.

14. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión de la República de Finlandia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 junio de 1990, junto con su Acta Final y las declaraciones correspondientes:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta Final: Parte I

Acta Final: Parte II, declaración 2

Acta Final: Parte III, salvo la declaración relativa a las Islas Åland

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

15. El Protocolo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Gobierno del Reino de Suecia al Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 y la declaración correspondiente.

16. Las disposiciones que se mencionan a continuación del Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, sobre la adhesión del Reino de Suecia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los

controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 junio de 1990, junto con su Acta Final y declaración correspondiente:

Artículo 1

Artículos 6 y 7

Acta Final: Parte I

Acta Final: Parte II, declaración 2

Acta Final: Parte III

Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado.

PARTE 3

A. **Las siguientes decisiones del Comité Ejecutivo:**

SCH/Com-ex (93) 10 14.12.1993	Confirmación de las Declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado, de fecha 19 de junio de 1992 y 30 de junio de 1993, relativas a la puesta en aplicación
SCH/ X (Com-ex (93) 14 14.12.1993	Mejora en la práctica de la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes
SCH/Com-ex (93) 21 14.12.1993	Prórroga del visado uniforme
SCH/com-ex (93) 24 14.12.1993	Principios comunes para la anulación, revocación y limitación del período de validez del visado uniforme
SCH/Com-ex (94) 1 rev. 2 26.4.1994	Medidas de adaptación dirigidas a suprimir los obstáculos y restricciones a la circulación en los pasos fronterizos de carretera en las fronteras interiores.
SCH/Com-ex (94) 15 rev. 21.11.1994	Instauración de un procedimiento automatizado para la consulta a las autoridades centrales contempladas en el apartado 2 del artículo 17 del Convenio de aplicación
SCH/Com-ex (94) 16 rev. 21.11.1994	Adquisición del sello común de entrada y de salida
SCH/Com-ex (94) 17 rev. 4 22.12.1994	Introducción y aplicación del régimen Schengen en los aeropuertos y aeródromos
SCH/Com-ex (94) 25 22.12.1994	Intercambio de información estadística sobre la expedición de visados uniformes
SCH/Com-ex (94) 28 rev. 22.12.1994	Certificado de transporte de estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el marco de un tratamiento médico
SCH/Com-ex (94) 29 rev. 2 22.12.1994	Puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990
SCH/Com-ex (95) PV 1 rev. (punto n°8)	Política común en materia de visados

SCH/Com-ex (95) 20 rev. 2 20.12.1995	Aprobación del documento SCH/I (95) 40 6ª rev. relativo al procedimiento de aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Convenio de Schengen
SCH/Com-ex (95) 21 20.12.1995	Intercambio rápido entre los Estados Schengen de estadísticas y datos concretos que pongan de manifiesto la existencia de una disfunción en las fronteras exteriores
SCH/Com-ex (96) 13 rev. 27.6.1996	Principios para la expedición de visados Schengen a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 30 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen
SCH/Com-ex (97) 39a rev. 15.12.1997	Directrices sobre medios de prueba e indicios que deberán seguirse en el marco de acuerdos de readmisión entre Estados Schengen
SCH/Com-ex (98) 1 rev. 2 21.4.1998	Informe de actividades del grupo operativo *(Task force)*
SCH/Com-ex (98) 12 21.4.1998	Intercambio de estadísticas sobre visados expedidos
SCH/Com-ex (98) 18 rev. 23.6.1998	Medidas que han de adoptarse frente a países que plantean problemas en materia de expedición de documentos que permitan la expulsión del territorio Schengen READMISIÓN – VISADO
SCH/Com-ex (98) 19 23.6.1998	Mónaco VISADO – FRONTERAS EXTERIORES – SIS
SCH/Com-ex (98) 21 23.6.1998	Estampación de un sello en los pasaportes de todos los solicitantes de visado VISADO
SCH/Com-ex (98) 26 def. 16.9.1998	Creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen
SCH/Com-ex (98) 29 rev. 23.6.1998	Cláusula destinada a abarcar la totalidad del acervo técnico Schengen
SCH/Com-ex (98) 35 rev. 2	Transmisión a título informativo del Manual común relativo a los controles en las fronteras exteriores a los Estados con los que se hallan en curso negociaciones

16.9.1998	concretas de adhesión a la Unión Europea
SCH/Com-ex (98) 37 def. 2 16.9.1998	Adopción de un plan de acción contra la inmigración ilegal
SCH/Com-ex (98) 51 rev. 3 16.12.1998	Cooperación policial transfronteriza en el ámbito de la prevención e investigación de hechos delictivos
SCH/Com-ex (98) 52 16.12.1998	Vademécum de cooperación policial transfronteriza
SCH/Com-ex (98) 56 16.12.1998	Manual de documentos en los que pueden estamparse visados
SCH/Com-ex (98) 57 16.12.1998	Introducción de un documento uniforme justificativo de una invitación, de una declaración de toma a cargo o de un certificado de alojamiento
SCH/Com-ex (98) 59 rev. 16.12.1998	Intervención coordinada de asesores en documentación
SCH/Com-ex (99) 1 rev. 2 28.4.1999	Normas Schengen en el ámbito de los estupefacientes
SCH/Com-ex (99) 5 28.4.1999	Actualización del Manual Sirene
SCH/Com-ex (99) 6 28.4.1999	Acervo en el ámbito de las telecomunicaciones
SCH/Com-ex (99) 7 rev. 2 28.4.1999	Envío recíproco de funcionarios de enlace
SCH/Com-ex (99) 8 rev. 2 28.4.1999	Retribución de confidentes y personas infiltradas
SCH/Com-ex (99) 10 28.4.1999	Tráfico ilegal de armas
SCH/Com-ex (99) 13	Adopción de la versión definitiva del Manual común y de la Instrucción consular común y derogación de las

28.4.1999	versiones anteriores
SCH/Com-ex (99) 14 28.4.1999	Manual de documentos en los que pueden estamparse visados
SCH/Com-ex (99) 18 28.4.1999	Cooperación policial para la prevención e investigación de hechos delictivos

B. **Las siguientes declaraciones del Comité Ejecutivo:**

Declaración	**Objeto**
SCH/Com-ex (96) decl. 5 18.4.1996	Definición de la noción de «extranjero»
SCH/Com-ex (96) decl. 6 rev 2. 26.6.1996	Declaración relativa a la extradición
SCH/Com-ex (96) decl. 13 rev. 2 21.4.1996	Rapto de menores

C. **Las siguientes decisiones del Grupo Central:**

Decisión	**Objeto**
SCH/C (98) 117 27.10.1998	Adopción de medidas destinadas a combatir la inmigración ilegal
SCH/C (99) 25 22.3.1999	Principios generales en materia de retribución de confidentes y personas infiltradas

ANEXO B

(Artículo 2, apartado 2)

Suiza aplicará el contenido de los actos siguientes a partir de la fecha fijada por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Si en dicha fecha un Convenio o un Protocolo mencionado en uno de los actos señalados más abajo con un asterisco todavía no ha entrado en vigor para el conjunto de los Estados miembros de la Unión Europea en el momento de la adopción del acto en cuestión, Suiza solo aplicará el contenido de las disposiciones pertinentes de estos instrumentos a partir de la fecha en la que el Convenio o Protocolo en cuestión entre en vigor para el conjunto de dichos Estados miembros.

– Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 256, 13.9.1991, p. 51) y Recomendación 93/216/CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 1993, relativa a la tarjeta europea de armas de fuego (DO L 93, 17.4.1993, p. 39), una vez modificada por la Recomendación 96/129/CE de la Comisión, de 12 de enero de 1996 (DO L 30, 8.2. 1996, p. 47)

– Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164, 14.7.1995, p.1), una vez modificado por el Reglamento (CE) n° 334/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, (DO L 53 de 23.2.2002, p. 7); Decisión de la Comisión de 7 de febrero de 1996 y Decisión de la Comisión de 3 de junio de 2002, por las que se establecen nuevas especificaciones técnicas para el modelo uniforme de visado (no publicadas)

– Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, 23.11.1995, p. 31)

– Acto del Consejo, de 29 de mayo de 2000, por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea [disposiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 2 del Convenio] (DOC 197 de 12.7. 2000, p. 1) *

– Decisión del Consejo (2000/586/JAI), de 28 de septiembre de 2000, por la que se establece un procedimiento de modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 40, del apartado 7 del artículo 41 y del apartado 2 del artículo 65 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 248 de 3.10.2000, p. 1)

– Decisión 2000/645/CE del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por la que se corrige el acervo de Schengen, como figura en la Decisión del Comité ejecutivo de Schengen SCH/Com-ex (94) 15 rev (DO L 272 de 25.10. 2000, p. 24)

– Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo del 15 marzo 2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado

para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3. 2001, p. 1), una vez modificado por el Reglamento (CE) n° 2414/2001 del Consejo, de 7 de diciembre de 2001 (DO L 327 de 12.12.2001, p. 1) y el Reglamento (CE) n° 453/2003 del Consejo, de 6 de marzo de 2003 (DO L 69 de 13.3. 2003, p. 10)

– Decisión 2001/329/CE del Consejo, de 24 de abril de 2001, relativa a la actualización de la parte VI y los anexos 3, 6 y 13 de la Instrucción Consular Común, así como de los anexos 5a, 6a y 8 del Manual Común (DO L 116 de 26.4.2001, p.32)

– Reglamento (CE) n° 1091/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la libre circulación con visado para estancias de larga duración (DO L 150 de 6. 6.2001, p. 4)

– Decisión 2001/420/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a la adaptación de las partes V y VI y del anexo 13 de la Instrucción Consular Común y del anexo 6 a) del Manual Común para los casos de visados para estancias de larga duración con valor concomitante de visado para estancias de corta duración (DO L 150 de 6.6. 2001, p. 47)

– Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (DO L 149 de 2.6. 2001, p. 34) y Decisión 2004/191/CE del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países (DO L 60 de 27.2.2004, p. 55)

– Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (DO L 187 de 10.7.2001, p. 45)

– Acto del Consejo, de 16 de octubre de 2001, por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea [disposición mencionada en el artículo 15 del Protocolo] (DO C 326 de 21. 11.2001, p. 1) *****

– Reglamento (CE) n° 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 328 de 13. 12.2001, p. 4)

– Decisión 2001/886/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 328 de 13. 12.2001, p. 1)

– Decisión 2002/44/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, que modifica la parte VII y el anexo 12 de la Instrucción Consular Común, así como el anexo 14a del Manual Común (DO L 20 de 23.1.2002, p. 5)

– Reglamento (CE) n° 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (DOL 53 de 23.2. 2002, p. 4) y Decisión de la Comisión, de 12 de agosto de 2002, por la que se establecen especificaciones técnicas para el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (no publicada)

– Decisión 2002/352/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la revisión del Manual Común (DO L 123 de 9.5.2002 p. 47)

– Decisión 2002/354/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la adaptación de la parte III y a la creación de un anexo 16 de la Instrucción Consular Común (DO L 123 de 9.5.2002, p.50)

– Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15.6.2002, p. 1) y Decisión de la Comisión, de 14 de agosto de 2002, por la que se establecen las especificaciones técnicas para el modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (no publicada)

– Decisión 2002/585/CE del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la adaptación de las partes III y VIII de la Instrucción Consular Común (DO L 187 de 16.7. 2002, p. 44)

– Decisión 2002/586/CE del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la adaptación de la parte VI de la Instrucción Consular Común (DO L 187 de 16.7.2002, p. 48)

– Decisión 2002/587/CE del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la revisión del Manual común (DO L 187 de 16.7. 2002, p. 50)

– Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12. 2002, p. 1)

– Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12. 2002, p. 17)

– Reglamento (CE) n° 415/2003 del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito (DO L 64 de 7.3. 2003, p. 1)

– Las disposiciones del Convenio de 1995 relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 78 de 30.3.1995, p. 2) y del Convenio de 1996 relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 313 de 23.10.1996, p. 12) mencionadas en la Decisión 2003/169/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se determinan las disposiciones del Convenio de 1995, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea y del Convenio de

1996, relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, que constituyen un desarrollo del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo sobre la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 67 de 12.3.2003, p. 25) *

– Decisión 2003/170/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros [excepto el artículo 8] (DO L 67 de 12. 3.2003, p. 27)

– Reglamento (CE) n° 693/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común (DO L 99 de 17.4.2003, p.8)

– Reglamento (CE) n° 694/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre los modelos uniformes de documentos de tránsito facilitado (FTD) y de documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) n° 693/2003 (DO L 99 de 17.4.2003, p. 15)

– Decisión 2003/454/CE del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la adaptación del anexo 12 de la Instrucción consular común y del anexo 14 a del Manual común sobre los gastos de tramitación de visados (DO L 152 de 20.6.2003, p. 82)

– Reglamento (CE) n° 1295/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2004 en Atenas (DO L 183 de 22.7.2003, p. 1)

– Decisión 2003/585/CE del Consejo, de 28 de julio de 2003, relativa a la modificación del inventario A del anexo 2 de la Instrucción consular común y del inventario A del anexo 5 del Manual común en lo que respecta a la exigencia de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos pakistaníes (DO L 198 de 6. 8.2003, p. 13)

– Decisión 2003/586/CE del Consejo, de 28 de julio de 2003, relativa a la modificación de la parte I del anexo 3 de la Instrucción consular común y de la parte I del anexo 5a del Manual común, referentes a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado aeroportuario (DO L 198 de 6.8. 2003, p. 15)

– Decisión 2003/725/JAI del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se modifican los apartados 1 y 7 del artículo 40 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 260 de 11.10. 2003, p. 37)

– Directiva 2003/110/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea (DO L 321 de 6. 12.2003, p. 26)

– Decisión 2004/14/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica el tercer párrafo de la parte V de la Instrucción Consular Común (Criterios de base para el examen) (DO L 5 de 9.1. 2004, p. 74)

– Decisión 2004/15/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica el punto 1.2 de la parte II de la Instrucción Consular Común y se añade un nuevo cuadro a dicha Instrucción (DO L 5 de 9. 1.2004, p. 76)

– Decisión 2004/17/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica el punto 1.4 de la parte V de la Instrucción Consular Común y el punto 4.1.2 de la parte I del Manual Común en relación con la inclusión del requisito de posesión de un seguro médico de viaje entre los documentos justificativos para la expedición de un visado de entrada uniforme (DO L 5 de 9. 1.2004, p. 79)

– Reglamento (CE) n° 377/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración (DO L 64 de 2. 3.2004, p. 1)

– Decisión 2004/466/CE del Consejo, de 29,de abril de 2004, por la que se modifica el Manual Común para prever controles fronterizos destinados específicamente a los menores acompañados (DO L 157 de 30.4. 2004, p. 136)

– Corrección de errores de la Decisión 2004/466/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica el Manual Común para prever controles fronterizos destinados específicamente a los menores acompañados (DO L 195 de 2.6. 2004, p. 44)

– Reglamento (CE) n° 871/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (DO L 162 de 30.4.2004, p. 29)

– Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DO L 261, de 6.8.2004, p. 24)

– Decisión 2004/573/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (DO L 261, de 6.8.2004, p. 28)

– Decisión 2004/574/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la modificación del Manual común (DO L 261, de 6.8.2004, p. 36)

– Decisión 2004/581/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se determinan las indicaciones mínimas que han de utilizarse en las señales situadas en los puntos de cruce de las fronteras exteriores (DO L 261, de 6.8.2004, p. 119)

– Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) (DO L 213 de 15.6.2004, p. 5)

– *[Esta lista que contiene el desarrollo del acervo Schengen se actualizará en función de los instrumentos por los que se desarrolle el acervo de Schengen que se adopten hasta la fecha de la firma]*

ACTA FINAL

del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

Los plenipotenciarios han aprobado las declaraciones comunes que se mencionan a continuación y que se adjuntan a la presente Acta Final:

1. Declaración común de las Partes Contratantes sobre la consulta parlamentaria;

2. Declaración común de las Partes Contratantes relativa a las relaciones externas;

3. Declaración común de las Partes Contratantes sobre el apartado 7 del artículo 23 del Convenio, de 29 de mayo de 2000, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea;

Los plenipotenciarios han tomaron asimismo nota de las declaraciones que se mencionan a continuación y que se adjuntan a la presente Acta Final:

1. Declaración de Suiza sobre la asistencia judicial en materia penal;

2. Declaración de Suiza relativa a la letra b) del apartado 2 del artículo 7, sobre el plazo de aceptación del desarrollo futuro del acervo de Schengen;

3. Declaración de Suiza relativa a la aplicación del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal y del Convenio europeo de extradición;

4. Declaración de la Comisión Europea sobre la transmisión de propuestas;

5. Declaración de la Comisión Europea sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

Hecho en , el

Por la Unión Europea

Por la Comunidad Europea:

Por la Confederación Suiza

Declaraciones comunes de las Partes Contratantes

Declaración común de las Partes Contratantes sobre la consulta parlamentaria

Las Partes Contratantes consideran apropiado que las cuestiones objeto del presente Acuerdo sean debatidas en reuniones interparlamentarias entre el Parlamento Europeo y Suiza.

Declaración común de las Partes Contratantes relativas a las relaciones externas

Las Partes Contratantes convienen que la Comunidad Europea se compromete a influir en los Estados terceros o las organizaciones internacionales con los que celebre acuerdos en un ámbito vinculado a la cooperación Schengen para que celebren acuerdos similares con la Confederación Suiza, sin perjuicio de la competencia de este Estado para celebrar dichos acuerdos.

Declaración común de las Partes Contratantes sobre el apartado 7 del artículo 23 del Convenio, de 29 **de mayo de 2000, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea**

Las Partes Contratantes convienen que Suiza podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 23 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, según el caso de especie, exigir que, a menos que el Estado miembro de que se trate haya obtenido el consentimiento de la persona interesada, los datos personales solo puedan utilizarse para los fines contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 23 de este Convenio con el acuerdo previo de Suiza en el marco de procedimientos para los que habría podido rechazar o limitar la transmisión o la utilización de datos personales de conformidad con las disposiciones de dicho Convenio o de los instrumentos mencionados en el artículo 1 del mismo.

Si, en un caso particular, Suiza se niega a dar su consentimiento tras la petición de un Estado miembro en aplicación de las disposiciones previamente mencionadas, deberá justificar su decisión por escrito.

Otras declaraciones

Declaración de Suiza sobre la asistencia judicial en materia penal

Suiza declara que los delitos fiscales en el ámbito de la fiscalidad directa, perseguidos por las autoridades suizas, no podrán dar lugar, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a un recurso ante un órgano jurisdiccional competente en materia penal.

Declaración de Suiza relativa a la letra b) del apartado 2 del artículo 7, sobre el plazo de aceptación del desarrollo futuro del acervo de Schengen

El plazo máximo de dos años que figura en la letra b) del apartado 2 del artículo 7 abarcará tanto la ejecución como la aplicación del acto o de la medida. Incluirá las siguientes fases:

– fase preparatoria

– procedimiento parlamentario,

– plazo para el referéndum (100 días a partir de la publicación oficial del acto) y, cuando proceda,

– referéndum (organización y votación).

El Consejo Federal informará rápidamente al Consejo y a la Comisión de la realización de cada una de estas fases.

El Consejo Federal se compromete a aplicar todos los medios a su disposición para procurar que las distintas fases previamente mencionadas se desarrollen lo más rápidamente posible.

Declaración de Suiza relativa a la aplicación del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal y del Convenio europeo de extradición

Suiza se compromete a renunciar a hacer uso de las reservas y declaraciones que acompañaron su ratificación del Convenio europeo de extradición de 13 de diciembre de 1957 y del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959 por ser incompatibles con el presente Acuerdo.

Declaración de la Comisión Europea sobre la transmisión de propuestas

La Comisión Europea, cuando transmita al Consejo de la Unión Europea y al Parlamento Europeo propuestas pertinentes respecto del presente Acuerdo, transmitirá copias de las mismas a Suiza.

Declaración de la Comisión Europea sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución

En la actualidad, además del comité establecido por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

circulación de estos datos[32], los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución en el ámbito de la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen son:

– el comité establecido por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado[33] («comité visado») y

– el comité establecido por el artículo 5 de la Decisión 2001/886/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, y por el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001,[34] refiriéndose ambos instrumentos al desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) («comité SIS II»).

[32] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

[33] DO L 164 de 14.7.1995, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 334/2002 de la Comisión, de 18 de febrero de 2002 (DO L 53 de 23.2.2002, p. 7).

[34] DO L 328 de 13.12.2001, p. 1 y p. 4.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre el Consejo de la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución

A. *Nota de la Comunidad*

Señor:

El Consejo se remite a las negociaciones relativas al Acuerdo sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, y toma nota de la solicitud de la Confederación Suiza, dentro del espíritu de participación de este país en el proceso de elaboración de decisiones en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo y con el fin de potenciar el buen funcionamiento del mismo, de asociarse plenamente a los trabajos de los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

El Consejo señala que, efectivamente, cuando en el futuro se apliquen tales procedimientos en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo será necesario asociar a la Confederación Suiza a los trabajos de dichos comités, entre otros fines para velar por la aplicación de los procedimientos del Acuerdo a los actos o medidas de que se trate, de modo que dichos actos o medidas puedan ser vinculantes para la Confederación Suiza.

La Comunidad Europea se compromete a negociar disposiciones adecuadas para la asociación de la Confederación Suiza a los trabajos de dichos comités.

Por lo que se refiere a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos:

- La Comisión Europea garantiza a los expertos de la Confederación Suiza la participación más amplia posible, cuando un punto particular se refiera a la aplicación del acervo de Schengen y exclusivamente respecto de dicho punto, en la preparación de los proyectos de medidas que deban presentarse posteriormente al Comité establecido por el artículo 31 de dicha Directiva, que asiste a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución. Así pues, en la elaboración de sus propuestas, la Comisión Europea consulta a los expertos de la Confederación Suiza del mismo modo que a los expertos de los Estados miembros.

- La Confederación Suiza puede, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de apartado 2 del artículo 29 de la Directiva designar una persona que represente a la autoridad de control o las autoridades designadas por la Confederación Suiza para participar en calidad de observador, sin derecho de voto, en las reuniones del grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Esta participación tendrá lugar previa invitación *ad hoc* cuando un punto particular se refiera a la aplicación del acervo de Schengen y exclusivamente en relación con dicho punto.

Le agradecería tuviese a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

B. *Respuesta de la Confederación Suiza*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota que [Su Excelencia] ha tenido a bien dirigirme el…, cuyo tenor es el siguiente:

> «El Consejo se remite a las negociaciones relativas al Acuerdo sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, y toma nota de la solicitud de la Confederación Suiza, dentro del espíritu de participación de este país en el proceso de elaboración de decisiones en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo y con el fin de potenciar el buen funcionamiento del mismo, de asociarse plenamente a los trabajos de los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.
>
> El Consejo señala que, efectivamente, cuando en el futuro se apliquen tales procedimientos en los ámbitos a que se refiere el Acuerdo será necesario asociar a la Confederación Suiza a los trabajos de dichos comités, entre otros fines para velar por la aplicación de los procedimientos del Acuerdo a los actos o medidas de que se trate, de modo que dichos actos o medidas puedan ser vinculantes para la Confederación Suiza.
>
> La Comunidad Europea se compromete a negociar disposiciones adecuadas para la asociación de la Confederación Suiza a los trabajos de dichos comités.
>
> Por lo que se refiere a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos:
>
> – La Comisión Europea garantiza a los expertos de la Confederación Suiza la participación más amplia posible, cuando un punto particular se refiera a la aplicación del acervo de Schengen y exclusivamente respecto de dicho punto, en la preparación de los proyectos de medidas que deban presentarse posteriormente al Comité establecido por el artículo 31 de dicha Directiva, que asiste a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución. Así pues, en la elaboración de sus propuestas, la Comisión Europea consulta a los expertos de la Confederación Suiza del mismo modo que a los expertos de los Estados miembros.
>
> – La Confederación Suiza puede, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de apartado 2 del artículo 29 de la Directiva designar una persona que represente a la autoridad de control o las autoridades designadas por la Confederación Suiza para participar en calidad de observador, sin derecho de voto, en las reuniones del grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Esta participación tendrá lugar previa invitación *ad hoc* cuando un punto particular se refiera a la aplicación del acervo de Schengen y exclusivamente en relación con dicho punto.
>
> Le agradecería tuviese a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede»

Tengo el honor de comunicar a [Su Excelencia] el acuerdo del Consejo Federal suizo sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE REUNIONES CONJUNTAS

Las delegaciones representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea,

La delegación de la Comisión Europea

Las delegaciones representantes de los Gobiernos de la República de Islandia y del Reino de Noruega,

La delegación representante del Gobierno de la Confederación Suiza,

Han decidido organizar conjuntamente, cualquiera que sea el nivel de la reunión, las reuniones de los Comités Mixtos, establecidos por el Acuerdo sobre la asociación de Islandia y Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, por una parte, y el Acuerdo sobre la asociación de Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, por otra.

Señalan que celebrar estas reuniones conjuntamente requiere una solución pragmática respecto del ejercicio de la presidencia de tales reuniones cuando dicha presidencia deba asumirse por los Estados asociados de conformidad con el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen o el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Señalan el deseo de los Estados asociados de ceder, cuando proceda, el ejercicio de sus presidencias y de turnarse entre sí por orden alfabético de nombre a partir de la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

En a

ACTA APROBADA

de las negociaciones sobre el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

Las delegaciones participantes en las negociaciones del Acuerdo

– *declaran acerca de la letra b) del apartado 2 del artículo 7 que*

se establecerán contactos regulares y directos entre la Secretaría General del Consejo y la Misión suiza ante las Comunidades Europeas con el fin de mantener a Suiza al corriente del estado de los procedimientos relativos a la adopción de los pertinentes actos y medidas de la Unión Europea, con el fin de permitir a Suiza iniciar cuanto antes su procedimiento de incorporación del desarrollo del acervo.

– *constatan acerca del anexo B, la Directiva 91/ 477/CEE del Consejo, del 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas de fuego que*

la Directiva arriba mencionada no se aplica a la adquisición y tenencia, de conformidad con la legislación nacional, de armas y municiones por las fuerzas armadas. El sistema suizo actual de préstamo de armas militares en el marco de cursos voluntarios de jóvenes tiradores, de préstamo de armas militares durante el servicio obligatorio, así como de cesión del arma reglamentaria (arma de servicio), una vez transformada en arma de fuego semiautomática, a los militares que dejan al ejército, entra en el marco de esta excepción y, por lo tanto, no se ve afectado por el acervo de Schengen, sino que se regula por la legislación suiza pertinente.

– *toman nota con relación a Eurojust y la Red Judicial Europea*

del interés por desarrollar la posibilidad de cooperación de Suiza en las tareas de Eurojust y, de ser posible, de la Red Judicial Europea.

Hecho en ... el ...

ACUERDO
entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza

LA COMUNIDAD EUROPEA

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

denominadas en lo sucesivo, «las Partes Contratantes»,

CONSIDERANDO que el Consejo de la Unión Europea ha adoptado el Reglamento (CE) n° 343/2003, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país[35] (en lo sucesivo, «Reglamento Dublín»), que ha sustituido al Convenio de Dublín relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, firmada en Dublín el 15 de junio de 1990[36] (en lo sucesivo, «Convenio de Dublín»), y que la Comisión de las Comunidades Europeas ha adoptado el Reglamento (CE) n° 1560/2003, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país[37] (en lo sucesivo, «Reglamento disposiciones de aplicación Dublín»);

CONSIDERANDO que el Consejo de la Unión Europea ha adoptado el Reglamento (CE) nº 2725/2000, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín con el fin de contribuir a determinar la Parte Contratante responsable del examen de una solicitud de asilo de conformidad con el Convenio de Dublín[38] (en lo sucesivo, «Reglamento Eurodac») y el Reglamento (CE) n° 407/2002, de 28 de febrero de 2002, por el que se establecen determinadas normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín[39] (en lo sucesivo «Reglamento normas de desarrollo Eurodac»);

CONSIDERANDO que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[40] (en lo sucesivo, «Directiva sobre la protección de datos personales») deberá ser aplicada por la Confederación

---

35 DO L 50 de 25.2.2003, p. 1.
36 DO C 254 de 19.8.1997, p. 1.
37 DO L 222 de 5.9.2003, p. 3.
38 DO L 316 de 15.12.2000, p. 1.
39 DO L 62 de 5.3.2002, p. 1.
40 DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

Suiza al igual que se aplica por los Estados miembros de la Unión Europea cuando procesan datos a los efectos del presente Acuerdo;

TENIENDO PRESENTE la posición geográfica de la Confederación Suiza;

CONSIDERANDO que la participación de la Confederación Suiza en el acervo comunitario a que se refieren los Reglamentos «Dublín» y «Eurodac» (en lo sucesivo, acervo «Dublín/Eurodac») permitirá reforzar la cooperación entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza;

CONSIDERANDO que la Comunidad Europea ha celebrado un Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega[41] sobre la base del Convenio de Dublín;

CONSIDERANDO que es deseable que la Confederación Suiza se asocie en igualdad de condiciones con Islandia y Noruega a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo «Dublín/Eurodac»;

CONSIDERANDO que es conveniente celebrar entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza un acuerdo que implique derechos y obligaciones similares a los convenidos entre la Comunidad Europea, por una parte, e Islandia y Noruega, por otra;

CONVENCIDAS de que es preciso organizar la cooperación entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por lo que se refiere a la ejecución, aplicación práctica y desarrollo ulterior del acervo «Dublín/Eurodac»;

CONSIDERANDO que es necesario, con el fin de asociar la Confederación Suiza a las actividades de la Comunidad Europea en los ámbitos a que se refiere el presente Acuerdo y de permitir su participación a las mencionadas actividades, instituir un Comité según el modelo institucional establecido para la asociación de Islandia y Noruega;

CONSIDERANDO que la cooperación en los ámbitos a que se refieren los Reglamentos «Dublín» y «Eurodac» se basa en los principios de libertad, democracia, Estado del Derecho y respeto de los derechos humanos, tal y como se garantizan, en particular, por el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950;

CONSIDERANDO que las disposiciones del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los actos adoptados sobre la base de dicho título no se aplican al Reino de Dinamarca en virtud del Protocolo sobre la posición de la Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud del Tratado de Ámsterdam, pero conviene crear la posibilidad de que la Confederación suiza y Dinamarca apliquen, en sus relaciones mutuas, las disposiciones de fondo del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que es necesario garantizar que los Estados con los que la Comunidad Europea ha creado una asociación destinada a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo «Dublín/Eurodac» apliquen este acervo igualmente en sus relaciones mutuas;

---

[41] DO L 93 de 3.4.2001, p. 38.

CONSIDERANDO que el buen funcionamiento del acervo «Dublín/Eurodac» exige la aplicación simultánea del presente Acuerdo con la de los acuerdos que regulen las relaciones mutuas entre las distintas partes asociadas a la ejecución y desarrollo del acervo de «Dublín/Eurodac»;

TENIENDO PRESENTE la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen;

CONSIDERANDO el vínculo entre el acervo de Schengen y el acervo «Dublín/Eurodac»;

CONSIDERANDO que este vínculo exige la aplicación simultánea del acervo «Dublín/Eurodac» con la del acervo Schengen;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Las disposiciones

– del Reglamento «Dublín»,

– del Reglamento «Eurodac»

– del Reglamento «normas de desarrollo Eurodac» y

– del Reglamento «disposiciones de aplicación Dublín»

serán ejecutadas por la Confederación Suiza, denominada en lo sucesivo «Suiza», y aplicadas en sus relaciones con los Estados miembros de la Unión Europea, denominados en lo sucesivo «Estados miembros».

2. Los Estados miembros aplicarán los Reglamentos a que se refiere el apartado 1 en relación con Suiza.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, Suiza aceptará, ejecutará y aplicará asimismo los actos y medidas adoptados por la Comunidad Europea que modifiquen o desarrollen las disposiciones a que se refiere el apartado 1, así como las decisiones adoptadas según los procedimientos previstos por estas disposiciones.

4. Las disposiciones de la Directiva sobre protección de datos personales, tal y como se aplican a los Estados miembros en relación con los datos procesados a los efectos de la ejecución y aplicación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1, serán puestas en ejecución y aplicadas, *mutatis mutandis*, por Suiza.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se entenderá que las referencias de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 a «los Estados miembros» incluyen a Suiza.

Artículo 2

1. Cuando se proceda a elaborar nueva normativa por la que se modifiquen o completen las disposiciones del artículo 1, la Comisión de las Comunidades Europeas (denominada en lo

sucesivo «la Comisión») consultará de manera informal a los expertos de Suiza, en igual manera que consulta a los expertos de los Estados miembros para la elaboración de sus propuestas.

2. La Comisión, cuando transmita al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea, (denominado en lo sucesivo «Consejo») sus propuestas mencionadas en el apartado 1, transmitirá copias de las mismas a Suiza.

A petición de una de las Partes Contratantes, podrá procederse a un primer intercambio de opiniones en el Comité Mixto constituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

3. Durante la fase anterior a la adopción de la normativa mencionada en el apartado 1, en un proceso continuo de información y consulta, las Partes Contratantes se consultarán de nuevo en el Comité Mixto, en los momentos decisivos, a instancia de una de ellas.

4. Las Partes Contratantes colaborarán de buena fe durante la fase de información y consulta con vistas a facilitar, al término del proceso, las funciones del Comité Mixto de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo.

5. Los representantes del Gobiernos suizo tendrán derecho a formular sugerencias en el Comité Mixto sobre las cuestiones a que se refiere el apartado 1.

6. La Comisión garantizará que los expertos suizos tengan una participación lo más amplia posible, según los sectores de que se trate, en la fase de preparación de los proyectos de medidas que se hayan de presentar posteriormente a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. En este sentido, al elaborar proyectos de medidas, la Comisión consultará a los expertos de Suiza en los mismos términos en que consulta a los expertos de los Estados.

7. En los casos en que deba intervenir el Consejo con arreglo al procedimiento aplicable al tipo de Comité en cuestión, la Comisión transmitirá al Consejo la opinión de los expertos de Suiza.

Artículo 3

1. Se crea un Comité Mixto, integrado por representantes de las Partes Contratantes.

2. El Comité Mixto aprobará su reglamento interno por consenso.

3. El Comité Mixto se reunirá por iniciativa de su Presidente/Presidenta o a petición de cualquiera de sus miembros.

4. El Comité Mixto se reunirá al nivel apropiado, cuando las circunstancias lo requieran, para examinar la ejecución y la aplicación de las disposiciones a que se refiere el artículo 1 y para intercambiar pareceres sobre la elaboración de los actos y medidas por los que se modifiquen o completen las disposiciones a que se refiere el artículo 1.

Deberá considerarse que cualquier intercambio de información relativa al presente Acuerdo se realiza en el marco del mandato del Comité Mixto.

5. La Presidencia del Comité Mixto recaerá, alternativamente por períodos de seis meses, en el representante de la Comunidad Europea y en el representante del Gobierno suizo.

Artículo 4

1. Salvo lo dispuesto en apartado 2, cuando el Consejo adopte actos o medidas por los que se modifiquen o completen las disposiciones del artículo 1 y cuando se adopten actos o medidas según los procedimientos previstos por dichas disposiciones, y salvo que en los mismos se establezca explícitamente otra cosa, éstos deberán empezar a aplicarse al mismo tiempo en los Estados miembros y en Suiza.

2. La Comisión notificará inmediatamente a Suiza la adopción de los actos o medidas a que se refiere el apartado 1. Suiza decidirá sobre la aceptación de su contenido y la incorporación del mismo a su ordenamiento jurídico interno. Tal decisión se notificará a la Comisión en un plazo de treinta días a partir de su adopción.

3. En caso de que el contenido de uno de tales actos o medidas sólo pueda ser vinculante para Suiza previo cumplimiento de sus requisitos constitucionales, Suiza lo pondrá en conocimiento de la Comisión en cuanto reciba la notificación. Suiza informará rápidamente por escrito a la Comisión del cumplimiento de la totalidad de los requisitos constitucionales. En caso de no haberse solicitado un referéndum, la notificación tendrá lugar inmediatamente después del vencimiento del plazo para el referéndum. Si se solicita un referéndum, Suiza dispondrá, para efectuar la notificación, de un plazo de dos años, como máximo, a partir de la notificación a la Comisión. Siempre que sea posible, Suiza aplicará con carácter provisional el contenido de tal acto o medida desde la fecha prevista de entrada en vigor para Suiza del acto o medida y hasta que facilite la información del cumplimiento de los requisitos constitucionales.

4. Si Suiza no puede aplicar provisionalmente el acto o la medida en cuestión y este estado de hecho crea dificultades que perturban el funcionamiento de la cooperación en materia de Dublín/Eurodac, el Comité Mixto examinará la situación. La Comunidad Europea podrá adoptar, respecto de Suiza, medidas proporcionadas y necesarias para garantizar el buen funcionamiento de la cooperación Dublín/Eurodac.

5. La aceptación por Suiza de los actos y medidas a que se refiere el apartado 1 generará derechos y obligaciones entre Suiza y los Estados miembros de la Unión Europea.

6. En caso de que:

a) Suiza notifique su decisión de no aceptar el contenido de algún acto o medida de los mencionados en el apartado 1 al que se hayan aplicado los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo; o

b) Suiza no efectúe la notificación en el plazo de treinta días contemplado en el apartado 2; o

c) Suiza no efectúe la notificación después del vencimiento del plazo para el referéndum o, en caso de referéndum, dentro del plazo de dos años contemplado en el apartado 3 o no disponga la aplicación provisional contemplada en ese mismo apartado a partir de la fecha prevista de entrada en vigor del acto o medida de que se trate,

el presente Acuerdo se considerará suspendido.

7. El Comité Mixto examinará la cuestión que haya conducido a la suspensión y se comprometerá a eliminar las causas de la no aceptación o la no ratificación en el plazo de noventa días. Una vez que haya examinado todas las demás posibilidades de mantener el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, incluida la posibilidad de tomar en consideración la equivalencia normativa, podrá decidir por unanimidad restablecer el Acuerdo. En caso de que la suspensión del Acuerdo se mantenga después de transcurridos los noventa días, el presente Acuerdo se considerará definitivamente terminado.

Artículo 5

1. Para cumplir el objetivo de las Partes Contratantes de lograr la aplicación e interpretación más uniformes posible de las disposiciones a que se refiere el artículo 1, el Comité Mixto efectuará un seguimiento permanente de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (denominado en lo sucesivo «el Tribunal de Justicia») así como de la evolución de la jurisprudencia de los tribunales competentes de Suiza relacionada con tales disposiciones. Con este propósito, las Partes Contratantes se comprometen a una mutua transmisión sin tardanza de dicha jurisprudencia.

2. Suiza tendrá derecho a presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal de Justicia en los casos en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya solicitado que dicho Tribunal se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo 1.

Artículo 6

1. Suiza presentará un informe anual al Comité Mixto sobre el modo en que sus autoridades administrativas y tribunales hayan aplicado e interpretado las disposiciones a que se refiere el artículo 1, conforme a la interpretación del Tribunal de Justicia, según sea el caso.

2. En caso de que el Comité Mixto, en un plazo de dos meses a partir del momento en que se haya sometido a su conocimiento una diferencia jurisprudencial sustancial entre el Tribunal de Justicia y los tribunales de Suiza o una diferencia sustancial de aplicación entre las autoridades de los Estados miembros afectados y las de Suiza respecto de las disposiciones a que se refiere el artículo 1, no haya conseguido garantizar una aplicación e interpretación uniformes, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 7.

Artículo 7

1. En caso de controversia sobre la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo o en caso de producirse la situación contemplada en el apartado 2 del artículo 6, se consignará oficialmente el asunto como objeto de litigio en el orden del día del Comité Mixto.

2. El Comité Mixto dispondrá de noventa días a partir de la aprobación del orden del día en el que se haya consignado el litigio para resolver la controversia.

3. Si el Comité Mixto no pudiera resolver la controversia en el plazo de noventa días establecido en el apartado 2, se abrirá un nuevo plazo de noventa días para llegar a una resolución definitiva. Si, una vez finalizado este nuevo plazo, el Comité Mixto no hubiera

adoptado ninguna decisión, el presente Acuerdo se considerará terminado al final del último día de dicho plazo.

Artículo 8

1. Por lo que respecta a los costes administrativos y operativos que implica la instalación y funcionamiento de la Unidad Central de Eurodac, Suiza aportará al presupuesto general de las Comunidades Europeas una cuantía del 7, 286% de un importe de referencia inicial de 11 675 000 euros y, del ejercicio presupuestario 2004 en adelante, una cuantía anual del 7,286% respecto de los créditos presupuestarios correspondientes al ejercicio presupuestario de que se trate.

En cuanto a los restantes gastos administrativos u operativos que implica la aplicación del presente Acuerdo, Suiza contribuirán a ellos aportando al presupuesto general de laS Comunidades Europeas una cuantía anual en función del porcentaje que su producto interior bruto suponga respecto del PIB de todos los Estados participantes.

2. Suiza tendrá derecho a recibir los documentos elaborados en relación con el presente Acuerdo y a solicitar, en las reuniones del Comité Mixto, el servicio de intérpretes en una lengua oficial de las instituciones de las Comunidades Europeas de su elección.

Artículo 9

La autoridad nacional responsable del control de la protección de datos de Suiza y el organismo de vigilancia independiente creado en virtud del apartado 2 del artículo 286 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea colaborarán en la medida necesaria al cumplimiento de sus obligaciones y, en particular, mediante el intercambio de toda la información útil. Estas dos autoridades acordarán las modalidades de su cooperación.

Artículo 10

1. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno a los otros acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y Suiza.

2. El presente Acuerdo no afectará en modo alguno a los acuerdos que se celebren en el futuro por la Comunidad Europea con Suiza.

Artículo 11

1. El Reino de Dinamarca podrá solicitar su participación en el presente Acuerdo. Los requisitos de dicha participación serán fijados por las Partes Contratantes, con el consentimiento del Reino de Dinamarca, en un Protocolo anejo al presente Acuerdo.

2. Suiza celebrará un acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la generación de derechos y obligaciones recíprocos en virtud de su respectiva asociación a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Dublín/Eurodac.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación o aprobación de las Partes Contratantes. Los instrumentos de ratificación o aprobación deberán depositarse en poder del Secretario General del Consejo, que actuará como depositario.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la comunicación por el depositario a las Partes Contratantes de haberse depositado el último instrumento de ratificación o aprobación.

3. Los artículos 2, 3 y la primera frase del apartado 2 del artículo 4 se aplicarán de forma provisional a partir del momento de la firma del presente Acuerdo.

Artículo 13

Respecto de los actos o medidas adoptados después de la firma del presente Acuerdo pero antes de su entrada en vigor, el plazo de treinta días a que se refiere la última frase del apartado 2 del artículo 4 comenzará a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 14

1. Solo se aplicará el presente Acuerdo si se ponen igualmente en aplicación los acuerdos contemplados en el artículo 11.

2. Además, solo se aplicará el presente Acuerdo si se pone igualmente en aplicación el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Artículo 15

1. Liechtenstein podrá adherirse al presente Acuerdo.

2. La adhesión de Liechtenstein será objeto de un Protocolo al presente Acuerdo, en el que se establecerán todas las consecuencias de dicha adhesión, incluida la generación de derechos y obligaciones entre Liechtenstein y Suiza, así como entre Liechtenstein, por una parte, y la Comunidad Europea y los Estados miembros vinculados por el presente Acuerdo, por otra.

Artículo 16

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante declaración escrita al depositario. Dicha declaración surtirá efecto seis meses después de su depósito.

2. El presente Acuerdo se considerará denunciado si Suiza denuncia uno de los acuerdos a que se refiere el artículo 11 o el acuerdo a que se refiere el apartado 2 del artículo 14.

Hecho… en el.... en dos ejemplares en lenguas alemana, inglesa, danesa, española estonia, finlandesa, francesa, griega, húngara, italiana, letona, lituana, neerlandesa, polaca, portuguesa, eslovaca, eslovena, sueca, y checa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ACTA FINAL

del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza

Los plenipotenciarios han aprobado las siguientes declaraciones comunes que se mencionan a continuación y que se adjuntan a la presente Acta Final:

1. Declaración común de las Partes Contratantes sobre un diálogo cercano;

2. Declaración común de las Partes Contratantes sobre la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de datos.

Los plenipotenciarios han tomaron asimismo nota de las siguientes declaraciones que se mencionan a continuación y que se adjuntan a la presente Acta Final:

1. Declaración de Suiza relativa al apartado 3 del artículo 4, sobre el plazo de aceptación del desarrollo futuro del acervo de Dublín/Eurodac;

2. Declaración de la Comisión Europea sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.

Hecho en , el

Por la Comunidad Europea:

Por la Confederación Suiza:

Declaraciones comunes de las Partes Contratantes

Declaración común de las Partes Contratantes sobre un diálogo cercano

Las Partes Contratantes subrayan la importancia de un diálogo cercano y activo de todos los agentes implicados en la aplicación de las disposiciones enumeradas en el apartado 1 del artículo 1 del Acuerdo.

En pleno cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del presente Acuerdo, la Comisión invitará a los expertos de los Estados miembros a las reuniones que, con vistas a un mutuo intercambio de opiniones, el Comité Mixto mantuviere con Suiza sobre todas las cuestiones reguladas por el Acuerdo.

Las Partes Contratantes toman nota de la intención de los Estados miembros de aceptar esta invitación y participar en el citado intercambio de opiniones con Suiza sobre todas las cuestiones reguladas por el Acuerdo.

Declaración común de las Partes Contratantes sobre la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de datos

En el marco del Acuerdo, las Partes Contratantes convienen en que, con relación a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[42], la participación de los representantes de la Confederación Suiza se realizará según el concepto establecido por el Canje de Notas sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución anejo al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

[42] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

Otras Declaraciones

Declaración de Suiza relativa al apartado 3 del artículo 4, sobre el plazo de aceptación del desarrollo futuro del acervo de Dublín/Eurodac

El plazo máximo de dos años que figura en el apartado 3 del artículo 4 abarcará tanto la aprobación como la ejecución del acto o de la medida. Incluirá las siguientes fases:

– fase preparatoria

– procedimiento parlamentario,

– plazo para el referéndum (100 días a partir de la publicación oficial del acto) y, cuando proceda,

– referéndum (organización y votación).

El Consejo Federal informará sin demora al Consejo y a la Comisión de la realización de cada una de estas fases.

El Consejo Federal se compromete a aplicar todos los medios a su disposición para procurar que las distintas fases previamente mencionadas se desarrollen lo más rápidamente posible.

Declaración de la Comisión Europea sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución

En la actualidad, los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución en el ámbito de la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de «Dublín/Eurodac» son:

– el Comité establecido por el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país [43] («Comité Dublín») y

– el Comité establecido por el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín [44] («Comité Eurodac»).

[43] DO L 50 de 25.2.2003, p. 1.
[44] DO L 316 de 15.12.2000, p. 1.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE REUNIONES CONJUNTAS

La delegación de la Comisión Europea

Las delegaciones representantes de los Gobiernos de la República de Islandia y del Reino de Noruega,

La delegación representante del Gobierno de la Confederación Suiza,

Han decidido organizar conjuntamente las reuniones de los Comités Mixtos establecidos por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega Islandia y Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, por una parte, y el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza, por otra.

Señalan que celebrar estas reuniones conjuntamente requiere una solución pragmática respecto del ejercicio de la presidencia de tales reuniones cuando dicha presidencia deba asumirse por los Estados asociados de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza o el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega Islandia y Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega.

Señalan el deseo de los Estados asociados de ceder, cuando proceda, el ejercicio de sus presidencias y de turnarse entre sí por orden alfabético de nombre a partir de la entrada en vigor del. Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza

En a

LEGISLATIVE FINANCIAL STATEMENT

Policy area(s): Area of freedom, security and justice

Activities : External borders, visa policy and free movement of people

Policy Strategy and Coordination

TITLE OF ACTION: AGREEMENT BETWEEN THE EUROPEAN UNION, THE EUROPEAN COMMUNITY AND THE SWISS CONFEDERATION CONCERNING THE LATTER'S ASSOCIATION WITH THE IMPLEMENTATION, APPLICATION AND DEVELOPMENT OF THE SCHENGEN ACQUIS

1. BUDGET LINE(S) + HEADING(S)

18.08.02 Système d'information Schengen (SIS II)

18.08.03 Système d'information sur les visas (VIS)

18.02.03 European Agency for the Management of operational cooperation at the external borders

2. OVERALL FIGURES

2.1. Total allocation for action (Part B): 0 € million for commitment

2.2. Period of application:

Start: The Agreement will (probably) enter into force in 2005 (depending on ratifications)

Expiry: The Agreement has no expiry date, but can be cancelled

2.3. Overall multiannual estimate of expenditure:

NOT APPLICABLE

(a) Schedule of commitment appropriations/payment appropriations (financial intervention) *(see point 6.1.1)*

€ million (*to three decimal places)*

	Year [n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5 and subs. Years]	Total
Commitments							
Payments							

(b) Technical and administrative assistance and support expenditure*(see point 6.1.2)*

Commitments							
Payments							

Subtotal a+b							
Commitments							
Payments							

(c) Overall financial impact of human resources and other administrative expenditure *(see points 7.2 and 7.3)*

Commitments/ payments							

TOTAL a+b+c							
Commitments							
Payments							

2.4. Compatibility with financial programming and financial perspective

Proposal is compatible with existing financial programming.

Proposal will entail reprogramming of the relevant heading in the financial perspective.

Proposal may require application of the provisions of the Interinstitutional Agreement.

2.5. Financial impact on revenue:[45]

Proposal has no financial implications (involves technical aspects regarding implementation of a measure)

[45] For further information, see separate explanatory note.

OR

[x] Proposal has financial impact – the effect on revenue is as follows:

(€ million to two decimal place)

		Prior to action	Situation following action					
Budget line	Revenue	2003	2005	2006	2007	2008	2009	2010
18 08 02	*a) Revenue in absolute terms*		0.73	0.03	0.03	0.03	0.03	0.03
	b) Change in revenue	Δ	0.73	-0.70	-	-	-	-
18 08 03	*a) Revenue in absolute terms*		0.45	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55
	b) Change in revenue	Δ	0.45	0.10	-	-	-	-
18 02 03	*a) Revenue in absolute terms*		0.11	0.27	0.27	0.27	0.27	0.27
	b) Change in revenue	Δ	0.11	0.16	-	-	-	-

3. BUDGET CHARACTERISTICS

Type of expenditure		**New**	**EFTA contribution**	**Contributions form applicant countries**	**Heading in financial perspective**
Non-comp	Diff	NO	NO	NO	**No** 3

4. LEGAL BASIS

Articles 62 and 63 TCE
Articles 24 and 38 TUE

Agreement between the European Union, the European Community and the Swiss Confederation concerning the latter's association with the implementation, application and development of the Schengen acquis (article 11(2) and (3)).

5. DESCRIPTION AND GROUNDS

NOT APPLICABLE

5.1. Need for Community intervention [46]

5.1.1. Objectives pursued

N/A

5.1.2. Measures taken in connection with ex ante *evaluation*

N/A

5.1.3. Measures taken following ex post *evaluation*

N/A

5.2. Action envisaged and budget intervention arrangements

N/A

5.3. Methods of implementation

N/A

6. FINANCIAL IMPACT

NOT APPLICABLE

6.1. Total financial impact on Part B - (over the entire programming period)

6.1.1. Financial intervention

Commitments (in € million to three decimal places)

Breakdown	[Year n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5 and subs. Years]	Total
Action 1							
Action 2							
etc.							
TOTAL							

[46] For further information, see separate explanatory note.

6.1.2. Technical and administrative assistance, support expenditure and IT expenditure (commitment appropriations)

	[Year n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5 and subs. years]	Total
1) Technical and administrative assistance							
a) Technical assistance offices							
b) Other technical and administrative assistance: - intra muros: - extra muros: *of which for construction and maintenance of computerised management systems*							
Subtotal 1							
2) Support expenditure							
a) Studies							
b) Meetings of experts							
c) Information and publications							
Subtotal 2							
TOTAL							

6.2. Calculation of costs by measure envisaged in Part B (over the entire programming period)[47]

Commitments (in € million to three decimal places)

Breakdown	Type of outputs (projects, files)	Number of outputs (total for years 1…n)	Average unit cost	Total cost (total for years 1…n)
	1	2	3	4=(2X3)
Action 1				
- *Measure 1*				
- *Measure 2*				
Action 2				
- *Measure 1*				
- *Measure 2*				
- *Measure 3*				
etc.				
TOTAL COST				

If necessary explain the method of calculation

[47] For further information, see separate explanatory note.

7. IMPACT ON STAFF AND ADMINISTRATIVE EXPENDITURE

NOT APPLICABLE

7.1. Impact on human resources

Types of post		Staff to be assigned to management of the action using existing and/or additional resources		Total	Description of tasks deriving from the action
		Number of permanent posts	Number of temporary posts		
Officials or temporary staff	A B C				*If necessary, a fuller description of the tasks may be annexed.*
Other human resources					
Total					

7.2. Overall financial impact of human resources

Type of human resources	Amount (€)	Method of calculation *
Officials Temporary staff		
Other human resources (specify budget line)		
Total		

The amounts are total expenditure for twelve months.

7.3. Other administrative expenditure deriving from the action

Budget line (number and heading)	Amount €	Method of calculation
Overall allocation (Title A7) A0701 – Missions A07030 – Meetings A07031 – Compulsory committees [1] A07032 – Non-compulsory committees [1] A07040 – Conferences A0705 – Studies and consultations Other expenditure (specify)		
Information systems (A-5001/A-4300)		
Other expenditure - Part A (specify)		
Total		

The amounts are total expenditure for twelve months.

[1] Specify the type of committee and the group to which it belongs.

I.	Annual total (7.2 + 7.3)	€
II.	Duration of action	years
III.	Total cost of action (I x II)	€

8. FOLLOW-UP AND EVALUATION

NOT APPLICABLE

8.1. Follow-up arrangements

N/A

8.2. Arrangements and schedule for the planned evaluation

N/A

9. ANTI-FRAUD MEASURES

N/A

Annex

Explanation of the calculation of Switzerland's contribution:

The calculation of Switzerland's contribution is based on the Agreement with Norway and Iceland (OJ L 176 of 10.7.1999, p. 36)

1. Administrative costs:

1.1. Mixed Committee:

The Agreement creates a Mixed Committee (Article 3). This Mixed Committee meets in form of Council working groups, where Switzerland will participate. Thus Switzerland has to contribute to administrative costs of Council Working groups. At the time of the integration of the Schengen acquis, these costs were estimated to be 300 000 000 BEF. Therefore, this amount has been included in the Agreement with Norway and Iceland. For Switzerland, in Article 11 (1) of the Agreement, an amount of 8 100 000 € has been included. This corresponds to the amount of 300 000 000 BEF in the Norway/Iceland Agreement, converted into €, adapted to the inflation between 1999 and 2003 and finally rounded.

The calculation of the percentage of 7,286 for Switzerland has been negotiated and is based on the GDP of Switzerland, Norway and Iceland in 2001 and the percentages of Norway and Iceland in their Agreement.

As this financial contribution of Switzerland concern costs related to the functioning of Council Working groups, the General Secretariat of the Council will be responsible for the recovery of this financial contribution.

1.2. Other administrative costs:

Although Switzerland will participate in Committees assisting the Commission in the exercise of its executive powers, representatives of Switzerland will not be reimbursed for their travel costs and will not receive a daily subsistence allowance.

There are currently no other administrative costs linked to the implementation of the Agreement.

2. Costs related to the functioning of Schengen:

According to Article 11 (2), Switzerland has to contribute to the costs of the Schengen Information System II (SIS II) from the budgetary year 2002 onwards according to its GDP. Therefore, as the Agreement will probably enter into force in 2005, the amount indicated in the financial statement for 2005 concerns Switzerland's contribution for the budgetary years 2002-2005.

According to Article 11 (3), Switzerland has to contribute to other costs related to Schengen also according to its GDP. Currently, other costs related to Schengen concern the Visa Information System (VIS) and the External Border Agency. For the VIS, the amount of 2005 includes the necessary contribution for 2004. For the External Border Agency, the first budgetary year will be 2005.

The calculation of Switzerland's contribution for the budgetary years 2002 and 2003 are based on the consumption of payment appropriations for the corresponding budget lines.

For the year 2004, the calculation is based on commitment appropriations as set out in the budget.

For 2005, the calculation is based on PDB figures (commitment appropriations). The figures for 2006 are based on existing financial programming (commitment appropriations).

Switzerland's prorata of GDP is calculated on the basis of Eurostat GDP figures.

LEGISLATIVE FINANCIAL STATEMENT

Policy area(s): Area of freedom, security and justice

Activity: Policy Strategy and Coordination

TITLE OF ACTION: AGREEMENT BETWEEN THE EUROPEAN COMMUNITY AND SWITZERLAND CONCERNING THE CRITERIA AND MECHANISMS FOR ESTABLISHING THE STATE RESPONSIBLE FOR EXAMINING A REQUEST FOR ASYLUM LOGED IN A MEMBER STATE OR IN SWITZERLAND

1. BUDGET LINE(S) + HEADING(S)

18.08.04 Eurodac

2. OVERALL FIGURES

2.1. Total allocation for action (Part B): € million for commitment

2.2. Period of application:

Start: The Agreement will (probably) enter into force in 2005 (depending on ratifications)

Expiry: The Agreement has no expiry date, but can be cancelled

2.3. Overall multiannual estimate of expenditure:

NOT APPLICABLE

(a) Schedule of commitment appropriations/payment appropriations (financial intervention) *(see point 6.1.1)*

€ million (*to three decimal places)*

	Year [n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5 and subs. Years]	Total
Commitments							
Payments							

(b) Technical and administrative assistance and support expenditure*(see point 6.1.2)*

Commitments							
Payments							

Subtotal a+b							
Commitments							
Payments							

(c) Overall financial impact of human resources and other administrative expenditure
(see points 7.2 and 7.3)

Commitments/ payments							

TOTAL a+b+c							
Commitments							
Payments							

2.4. Compatibility with financial programming and financial perspective

Proposal is compatible with existing financial programming.

Proposal will entail reprogramming of the relevant heading in the financial perspective.

Proposal may require application of the provisions of the Interinstitutional Agreement.

2.5. Financial impact on revenue:[48]

Proposal has no financial implications (involves technical aspects regarding implementation of a measure)

OR

[x] Proposal has financial impact – the effect on revenue is as follows (indicative):

[48] For further information, see separate explanatory note.

(€ million to one decimal place)

		Prior to action	Situation following action					
Budget line	Revenue	[Year n-1]	[2005]	[2006]	[2007]	[2008]	[2009]	[2010]
18 08 04	*a) Revenue in absolute terms*		1.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11
	b) Change in revenue	*Δ*	1.11	-1.00	-	-	-	-

3. BUDGET CHARACTERISTICS

Type of expenditure		New	EFTA contribution	Contributions form applicant countries	Heading in financial perspective
Non-comp	Diff	NO	NO	NO	**No 3**

4. LEGAL BASIS

Article 63 TCE

Agreement between the European Community and Switzerland concerning the criteria and mechanisms for establishing the State responsible for examining a request for Asylum lodged in a Member State or in Switzerland (article 8 (1) of the Agreement).

5. DESCRIPTION AND GROUNDS

not applicable

5.1. Need for Community intervention[49]

5.1.1. Objectives pursued

N/A

5.1.2. Measures taken in connection with ex ante *evaluation*

N/A

5.1.3. Measures taken following ex post *evaluation*

N/A

5.2. Action envisaged and budget intervention arrangements

N/A

[49] For further information, see separate explanatory note.

5.3. Methods of implementation

N/A

6. FINANCIAL IMPACT

N/A

6.1. Total financial impact on Part B - (over the entire programming period)

(The method of calculating the total amounts set out in the table below must be explained by the breakdown in Table 6.2.)

6.1.1. Financial intervention

Commitments (in € million to three decimal places)

Breakdown	[Year n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5 and subs. Years]	Total
Action 1							
Action 2							
etc.							
TOTAL							

6.1.2. Technical and administrative assistance, support expenditure and IT expenditure (commitment appropriations)

	[Year n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5 and subs. years]	Total
1) Technical and administrative assistance							
a) Technical assistance offices							

b) Other technical and administrative assistance: - intra muros: - extra muros: *of which for construction and maintenance of computerised management systems*							
Subtotal 1							
2) Support expenditure							
a) Studies							
b) Meetings of experts							
c) Information and publications							
Subtotal 2							
TOTAL							

6.2. Calculation of costs by measure envisaged in Part B (over the entire programming period)[50]

(Where there is more than one action, give sufficient detail of the specific measures to be taken for each one to allow the volume and costs of the outputs to be estimated.)

Commitments (in € million to three decimal places)

Breakdown	Type of outputs (projects, files)	Number of outputs (total for years 1…n)	Average unit cost	Total cost (total for years 1…n)
	1	2	3	4=(2X3)
Action 1				
- Measure 1				
- Measure 2				
Action 2				
- Measure 1				
- Measure 2				
- Measure 3				
etc.				
TOTAL COST				

If necessary explain the method of calculation

7. IMPACT ON STAFF AND ADMINISTRATIVE EXPENDITURE

N/A

7.1. Impact on human resources

Types of post	Staff to be assigned to management of the action using existing and/or additional resources		Total	Description of tasks deriving from the action
	Number of permanent posts	Number of temporary posts		

[50] For further information, see separate explanatory note.

Officials or temporary staff	A B C				*If necessary, a fuller description of the tasks may be annexed.*
Other human resources					
Total					

7.2. Overall financial impact of human resources

Type of human resources	Amount (€)	Method of calculation *
Officials Temporary staff		
Other human resources (specify budget line)		
Total		

The amounts are total expenditure for twelve months.

7.3. Other administrative expenditure deriving from the action

Budget line (number and heading)	Amount €	Method of calculation
Overall allocation (Title A7) A0701 – Missions A07030 – Meetings A07031 – Compulsory committees [1] A07032 – Non-compulsory committees [1] A07040 – Conferences A0705 – Studies and consultations Other expenditure (specify)		
Information systems (A-5001/A-4300)		
Other expenditure - Part A (specify)		
Total		

The amounts are total expenditure for twelve months.

[1] Specify the type of committee and the group to which it belongs.

I.	Annual total (7.2 + 7.3)	€
II.	Duration of action	years
III.	Total cost of action (I x II)	€

8. FOLLOW-UP AND EVALUATION

N/A

8.1. Follow-up arrangements

N/A

8.2. Arrangements and schedule for the planned evaluation

N/A

9. ANTI-FRAUD MEASURES

N/A

Annex

1.) Explanation of calculation of revenue (section 2.5).

The calculation of Switzerland's contribution is based on the contribution of Iceland and Norway laid down in the Agreement with Iceland and Norway concerning their association with the Dublin and Eurodac acquis (OJ L 93 of 3.4.2001, p. 38).

The percentage of 7,286 to be paid by Switzerland has been negotiated with Switzerland and is calculated on the basis of the GDP of Switzerland, Norway and Iceland in 2001 and the percentages provided for Norway and Iceland in their Agreement.

It has been negotiated, that Switzerland (like Norway and Iceland) has to contribute to the development of the Central Unit of Eurodac from the budgetary year 2000 onwards. Although the Agreement has been initialled in 2004, for reasons due to the history of the negotiations, the amount indicated in Article 8 of the Agreement is only the sum of the amounts of the budgetary years 2000-2003. But the amount of the budgetary year 2004 is included in the calculation indicated in the financial statement of the budgetary year 2005, which consequently covers Switzerland's contribution for the budgetary years 2000-2005.

The calculation of Switzerland's contribution for the budgetary years 2000-2004 are based on the amounts published in the corresponding budgets.

The calculation for Switzerland's contribution for the budgetary year 2005 is based on PDB figures. The figures for 2006 and subsequent years are based on the existing financial programming for the year 2006.

2.) Costs related to meetings of the Joint Committee:

For the Community, there are no additional human resources or administrative costs involved for the meetings of the Joint Committee created by the Agreement (Article 3). This Joint Committee will meet at the same time as the Joint Committee, which has already been created by the Agreement with Norway and Iceland (OJ L 93 of 2.4.2001, p. 40). See also the Common Declaration on joint meetings of the Joint Committees attached to the Agreement.

Thus in practice, although legally there are two Joint Committees, there will be only one meeting where Norway, Iceland and Switzerland are present at the same time.

Travel costs and daily allowances are not reimbursed for the representatives of Switzerland in this Joint Committee.